



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 952

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2016-0008
RADICADO ÚNICO	850016000000-2012-00010
SENTENCIADO	JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURT
DELITO	HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
TRAMITE	Concede permiso para trabajar

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURT**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 8 Oeste No. 60-61 Manzana L Casa 17 Barrio Llano Lindo de Yopal- Casanare, celular: 3132826284, solicita se le conceda permiso para laborar en cultivo de Palma de Aceite, en labores de cosecha, recolección de fruto, corte, polinización, plateo, fumigación, abonado, entre otras, en la Asociación de Palmicultores de Yopal "ASOPALCA", la plantación se encuentra ubicada en la Finca los Peralejos, vereda Maremare del municipio de Orocué- Casanare, en un horario de máximo 48 horas a la semana, con contrato laboral a destajo.

Adjunta carta de intención laboral, suscrita por **NANCY ALEJANDRA GARZÓN HINCAPIÉ**, Representante Legal de la Asociación Asopalca, así como copia de Certificado de Cámara de Comercio y RUT, de la Asociación.

Así mismo solicita cambio de domicilio, para la plantación por cuanto, se hace necesario el mismo, de ser concedido el permiso de trabajo.

ANTECEDENTES

JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURT fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), por el delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, condenándolo a la pena de 182 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole cualquier mecanismo sustitutivo y no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de febrero de 2012, en el corregimiento de Morichal de Yopal- Casanare.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 08 DE ABRIL DE 2014 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según solicitud de la PPL y copia de carta de intención suscrita por NANCY ALEJANDRA GARZÓN HINCAPIÉ, Representante Legal de la Asociación Asopalca, toda vez que el aquí sentenciado se desempeñará en labores de cosecha, recolección de fruto, corte, polinización, plateo, fumigación, abonado, entre otras, en la Asociación de Palmicultores de Yopal "ASOPALCA", en plantación que se encuentra ubicada en la Finca los Peralejos, vereda Maremare del municipio de Orocué- Casanare, en un horario de máximo 48 horas a la semana, con contrato laboral a destajo.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado y por ende autorizado cambio de domicilio de la Carrera 8 Oeste No. 60-61 Manzana L Casa 17 Barrio Llano Lindo de Yopal- Casanare, celular: 3132826284, para la Finca los Peralejos, vereda Maremare del municipio de Orocué- Casanare, celular: 3132826284.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURT el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER cambio de domicilio de la PPL JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURT, para la Finca los Peralejos, vereda Maremare del municipio de Orocué- Casanare, celular: 3132826284.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Escalante
Sustanciatora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 Jul 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0901

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de junio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0235
RADICADO ÚNICO: 152993104610001 199900010
SENTENCIADO: OMAR ESPINOSA LEMES
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al PPL **OMAR ESPINOSA LEMES** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 1611 de 02 de junio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
15739304	Yopal	096/07/2014	De abril a junio de 2014	354	Estudio	29,5	
17737616	Yopal	17/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	8

TOTAL 68,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y ocho punto cinco (8,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Debido a que certifican mas horas de las permitidas laboralmente se descuentan OCHO (08) horas de trabajo en certificado de redención numero 17737616.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **OMAR ESPINOSA LEMES**, en **dos (02) meses y ocho punto cinco (8,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OMAR ESPINOSA LEMES** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p align="center">25 JUN 2020</p> <p><i>X Omar</i></p>	<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°875

Yopal, doce (12) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	0343
RADICADO ÚNICO:	110016000015-201080068
SENTENCIADO:	OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 9 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17748785	Yopal	22/04/2020	Ene a Mar 2020	496	Trabajo	31

TOTAL: 31 Días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍA de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO**, **UN (01) MES Y UN (01) DÍA de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **OWHAR OMAR NARVAEZ BERDUGO**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

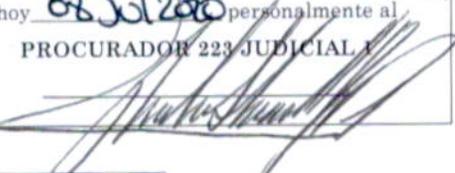
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 Jul 2020 personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°860

Yopal, once (11) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	0512
RADICADO ÚNICO:	850013187002-2016-0512
SENTENCIADO:	DEIVY JOSE BONILLA BERMUDEZ
DELITO:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **DEIVY JOSE BONILLA BERMUDEZ**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 9 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16971149	Yopal	18/07/2018	Abr a Jun 2018	366	Estudio	30.5
17046470	Yopal	10/10/2018	Jul a Sep 2018	366	Estudio	30.5
17141626	Yopal	17/01/2019	Oct a Dic 2018	366	Estudio	30.5
17326937	Yopal	12/04/2019	Ene 2019	36	Estudio	3
17734739	Yopal	16/04/2020	Ene 2020	88.2	Estudio	7.35
17734739	Yopal	16/04/2020	Feb a Mar 2020	246	Estudio	20.5

TOTAL: 122.35 Días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CUATRO (04) MESES Y (2.35) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho se abstiene de redimir lo proporcional del mes de enero y los meses de febrero a Diciembre de 2019 además de lo proporcional del mes de enero de 2020, contenidos en los certificados de computo N° **17326937, 17434881, 17510147, 17629372 y 17734739**, por cuanto la calificación de conducta del sentenciado fue calificada en el grado regular y mala durante el periodo comprendido entre 10 de enero de 2019 y 09 de enero de 2020.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que a folio 40 del cuaderno original de Ejecución, se allega **Resolución N°031 del 11 de Enero de 2019** por medio de la cual se sanciona al señor DEIBY BONILLA BERMUDEZ, con la pérdida del derecho de redención por **120 días**. Igualmente, obra dentro del plenario la **Resolución N°1004 del 11 de septiembre de 2019**, a través de la cual se sanciona al prenombrado con la pérdida de redención de **60 días**. Así las cosas, se procede hacer el respectivo descuento, por lo que no hay lugar a reconocer pena al aquí sentenciado, además quedara pendiente por descontarse **57.65 días**.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDIMIR PENA al Interno DEIVY JOSE BONILLA BERMUDEZ, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DEIVY JOSE BONILLA BERMUDEZ**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

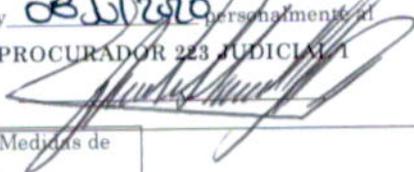
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 25 JUN 2020 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 JUN 2020 personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°882

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0997 (1981)
RADICADO ÚNICO:	500063104001200600204 230013707752201400089
SENTENCIADO:	WILFREDO MANTILLA BARRETO
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTRO
PENA:	127 MESES 03 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	Insolvencia económica

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS** al sentenciado **WILFREDO MANTILLA BARRETO**, conforme la documentación allegada.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ACTUACION PROCESAL

WILFREDO MANTILLA BARRETO fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias- Meta, mediante sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2006, a la pena de CIENTO OCHO (108) MESES Y ONCE (11) DÍAS de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole cualquier subrogado, fue condenado en perjuicios en 100 SMLMV. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de Agosto de 2006.

Así mismo, fue condenado por sentencia del Treinta de Mayo de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería Córdoba, condenó a **WILFREDO MANTILLA BARRETO**, a la pena principal de treinta y siete (37) meses y Catorce (14) días de prisión, multa de 1.040 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de Concierto Para Delinquir Agravado, según hechos ocurridos en el año 2005 y anteriores en el Departamento de Córdoba, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Esta pena se encuentra pendiente por descontar.

En auto interlocutorio del 30 de enero de 2020, éste Despacho decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en diez (10) años, siete (07) meses y tres (03) días.

El condenado **WILFREDO MANTILLA BARRETO** allegó memorial en el que ponía de presente su carencia de recursos, acreditando probatoriamente dicha condición, con la siguiente documentación: Oficio proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fs.71-72), certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro (f.76), certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (f.77), certificación expedida por la DIAN (f.78), Cámara de Comercio de Bogotá (f.79), oficio del Ministerio de Transporte y Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada- Meta (fs.80-81).

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado **WILFREDO MANTILLA BARRETO**, presenta escrito en el que manifiesta su incapacidad económica. Adjunta con la petición documentación que respaldan las afirmaciones contenidas en el memorial, tales como los relacionados en el punto anterior.

Conforme a lo que antecede, el Despacho dispuso comunicar al Ministerio Público, acerca de la manifestación de insolvencia del penado, mediante oficio penal N°0887 calendarado a 24 de abril de 2020 y a la víctima a través de oficio N°888, a los datos consignados dentro del expediente.

3.- DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Prevé el artículo 489 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión de la conducta punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

A su turno, el artículo 65 del Estatuto de Penas señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta, entre otras obligaciones para el beneficiario, "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo" (Subrayamos).

Es así, como el Despacho en aras de comprobar la incapacidad económica del penado, dispuso el traslado al Ministerio Público, quién encontró que una vez estudiados los documentos relacionados por el condenado, se pudo determinar una presunta insolvencia por parte del referido ciudadano, en razón a que los únicos bienes en cabeza del señor **WILFREDO MANTILLA BARRETO** corresponden a una moto y el derecho sobre un inmueble en el municipio de San Martín, siendo esto indicador de que no cuenta con una solvencia económica.

De la documentación allegada al expediente en oficios precedentes: de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, informa que no se encontró inscrito en el archivo como propietario de bienes inmuebles en el Distrito Capital, la Superintendencia de Notariado y Registro de San Martín- Meta, advierte que el señor MANTILLA BARRETO tiene derecho de dominio sobre un inmueble que presenta limitación por patrimonio de familia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi indicó que no aparece registrado con bienes inmuebles, la DIAN tampoco cuenta con registro de inscripción en el RUT ni declaración de renta, Cámara de Comercio de Bogotá reporta que no figura vinculo como persona natural o propietario de establecimiento de comercio, el Ministerio de Transporte y Secretaria de Tránsito y

Transporte de Granada- Meta certifican que el vehículo con placa GSY-97A es propiedad del sentenciado.

La Corte Constitucional ha considerado frente a la reparación de las víctimas lo siguiente:

"Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de la libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida"

Si bien el requisito de la reparación a las víctimas, no se encuentra satisfecho, como tampoco la existencia del acuerdo de pago por parte del sentenciado, el mismo no constituye impedimento para que sea concedido el subrogado de la libertad condicional, máxime cuando el interno ha cumplido con los demás requisitos de que trata el artículo 64 del C.P.

En el caso *sub-judice*, teniendo en cuenta lo manifestado por el condenado, Ministerio Público y analizando en conjunto las diferentes probanzas obrantes en el proceso, puede el Despacho inferir que el sentenciado **WILFREDO MANTILLA BARRETO**, se encuentra en una imposibilidad absoluta de cancelar los perjuicios que le fueron fijados como indemnización en el fallo condenatorio.

Por lo anterior, este ejecutor Despachará favorablemente la no exigibilidad del pago de los perjuicios para acceder a beneficios y/o subrogados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el estado de insolvencia económica a WILFREDO MANTILLA BARRETO, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS para la concesión de beneficios y/o subrogados al condenado **WILFREDO MANTILLA BARRETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.**

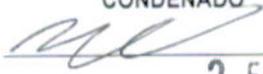
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

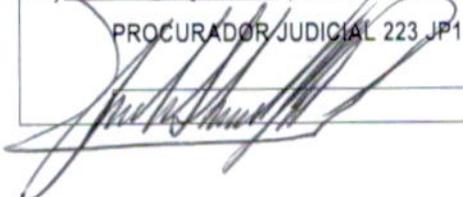
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO
 25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>08 del 2020</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO N°881

Yopal, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación interna : 1442
Radicado único : 813006105693201480056
Penitente : ALFREDO TARAZONA LEAL
Delito : HOMICIDIO
Pena : 208 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Tramite : Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALFREDO TARAZONA LEAL** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-1628 del 09 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ALFREDO TARAZONA LEAL fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena con sede provisional en Arauca- Arauca, mediante sentencia de fecha 06 de marzo de 2015, que lo declaró autor responsable del delito de homicidio, imponiéndole la pena de 208 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de octubre de 2014.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **21 de octubre de 2014 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°810

Yopal, veinte (05) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

3174
680016000258-2017-01431
ALEXANDER CELIS DURAN
ACCESO CARNAL AGRAVADO
PRESO EPC YOPAL
REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **ALEXANDER CELIS DURAN**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 26 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17051641	Bucaramanga	17/10/2018	De agosto a sept.	198	Estudio	16.5 días
17158969	Bucaramanga	22/01/2019	De octubre a Dic.	324	Estudio	27 días
17336749	Bucaramanga	23/04/2019	De enero a marzo	282	Estudio	23.5 días
17439609	Yopal	30/07/2019	De abril a junio	252	Estudio	21 días
17511763	Yopal	11/10/2019	De junio a sep.	378	Estudio	31.5 días
17630272	Yopal	23/01/2020	De octubre a nov.	372	Estudio	31 días
17735104	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo	372	Estudio	31 días

TOTAL: días 181.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **SEIS (6) MESES Y (1.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17794751	Yopal	03/06/2020	Abr a May de 2020	312	Trabajo	19.5

Total: 19.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

ALFREDO TARAZONA LEAL cumple una pena de **208 MESES** de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a 104 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **21 de octubre de 2014**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas	
Tiempo físico	67 meses	21 días
Redención de pena 04/05/2015		3.5 días
Redención de pena 28/06/2017	03 meses	21.5 días
Redención de pena 30/11/2017	05 meses	6.5 días
Redención de pena 11/05/2018	01 mes	
Redención de pena 16/05/2018		29.5 días
Redención de pena 10/04/2019	02 meses	1.5 días
Redención de pena 04/09/2019	03 meses	01 días
Redención de pena 30/01/2020	01 mes	1.5 días
Redención de pena 19/05/2020	02 meses	1.5 días
Redención de la fecha		19.5 días
TOTAL	87 MESES	17 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014 (homicidio), **ALFREDO TARAZONA LEAL** tiene pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **104 MESES** de prisión, mismo no se encuentra superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

RESUELVE:

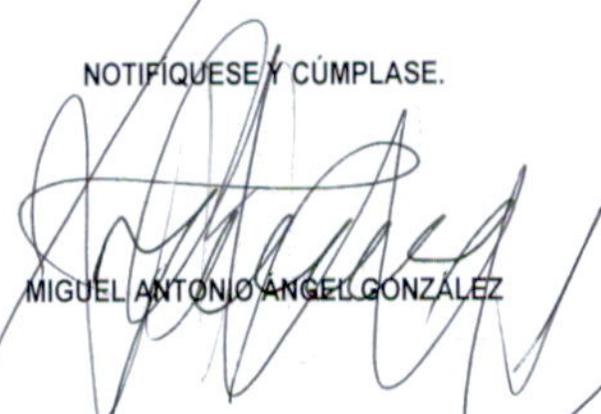
PRIMERO.- NEGAR por el momento el beneficio de la **libertad condicional** invocado por el referido penitente, en atención a que a la fecha no cumple con el factor objetivo faltando por descontar 05 meses.

SEGUNDO.- Por Secretaria Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho y al mencionado penitente (Art. 169 Inc. 4º Ley 906 de 2004) quien se encuentra recluso en su domicilio en el Municipio de Yopal Casanare, a éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y envíese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la hoja de vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor ALFREDO TARAZONA LEAL, DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR a ALFREDO TARAZONA LEAL el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

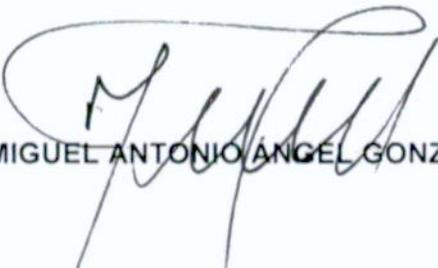
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

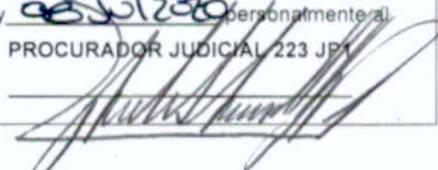
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustancadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Alfredo</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RESUELVE:

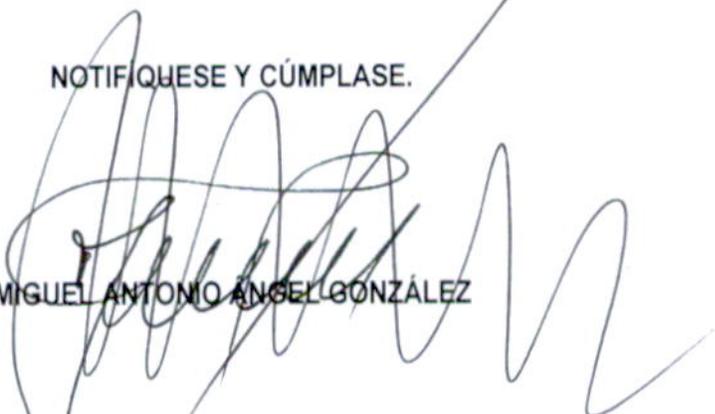
PRIMERO.- **NEGAR** por el momento el beneficio de la **libertad condicional** invocado por el referido penitente, en atención a que a la fecha no cumple con el factor objetivo faltando por descontar 05 meses.

SEGUNDO.- Por Secretaria Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho y al mencionado penitente (Art. 169 Inc. 4º Ley 906 de 2004) quien se encuentra recluso en su domicilio en el Municipio de Yopal Casanare, a éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y envíese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la hoja de vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 917

Yopal, (24) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1611
RADICADO ÚNICO	852306105496-2011-80072
SENTENCIADO (S)	ÁNGEL MARÍA INFANTE DÍAZ
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **ÁNGEL MARÍA INFANTE DÍAZ**.

II. ANTECEDENTES

ÁNGEL MARÍA INFANTE DÍAZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función De Conocimiento de Orocué - Casanare, en sentencia de fecha 05 de marzo de 2014, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, imponiéndole pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE (1) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión.

Posteriormente se concedió a **ÁNGEL MARÍA INFANTE DÍAZ**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, de conformidad con el artículo 63 del código penal que contempla el subrogado. Garantizando su cumplimiento mediante caucione juratoria. Finalmente el día 05 de marzo de 2014, suscribió diligencia de compromiso.

El día 17 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal - Casanare, avoca conocimiento del presente asunto, posteriormente se informa al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha, sus peticiones deberán ser dirigidas a este Despacho, finalmente previo a resolver la extinción se solita al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

A la fecha han transcurrido **SETENTA Y CINCO (75) MESES, Y DIECINUEVE (19) DÍAS** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "***Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine***".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **ÁNGEL MARÍA INFANTE DÍAZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **05 DE MARZO DE 2014** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SETENTA Y CINCO (75) MESES, Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijo de **DOS (2) AÑOS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función De Conocimiento de Orocué – Casanare, en sentencia de fecha 05 de marzo de 2014, en favor de a **ÁNGEL MARÍA INFANTE DÍAZ**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

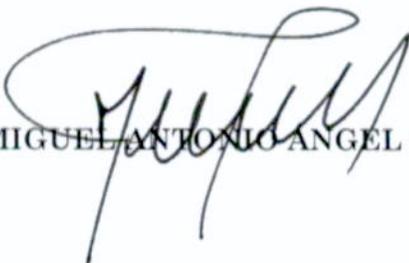
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de a **ÁNGEL MARÍA INFANTE DÍAZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 Julio 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

RADICADO INTERNO	NI - 1611
RADICADO ÚNICO	852306105496-2011-80072
SENTENCIADO (S)	ÁNGEL MARÍA INFANTE DÍAZ
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN CONDICIONAL.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 914

Yopal, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación interna	:	1631
Radicado único	:	851626001183201200066
Penitente	:	PAULO CONTRERAS RINCÓN
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena	:	120 meses de prisión
Sitio de Reclusión	:	EPC Yopal
Tramite	:	Libertad condicional- Redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **PAULO CONTRERAS RINCÓN**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1549 del 02 de Junio de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

PAULO CONTRERAS RINCÓN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante sentencia de fecha 14 de Julio de 2015, que lo declaró autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 120 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, fue condenado en perjuicios en cuantía de 20 SMLMV. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2012.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17790133	Yopal	26/05/2020	Abr 2020	208	Trabajo	13

TOTAL: 13 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRECE (13) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas para el mes de abril de 2020, por cuanto excede el monto máximo permitido en la norma.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia para el año 2012, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas..."

Numeral 5 "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta memorial presentado a folio 132 éste Despacho procede a reconocerle personería jurídica al Doctor DARWIN PEREA PEREA, identificado con cedula de ciudadanía N°10.189.963 de La Dorada - Caldas y Tarjeta Profesional 21543 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **PAULO CONTRERAS RINCÓN** en **TRECE (13) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **PAULO CONTRERAS RINCÓN** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

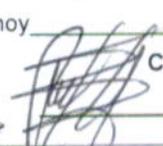
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Niana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  CONDENADO 25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°876

Yopal, doce (12) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	1729
RADICADO ÚNICO:	2001-60-01074-2012-01185-00
SENTENCIADO:	YEINER DE JESUS SALAS OSPINO
DELITO:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDECCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **YEINER DE JESUS SALAS OSPINO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 9 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17159500	Yopal	22/01/2019	Oct a Dic 2018	330	Estudio	27.5
17369019	Yopal	16/05/2019	Ene a Mar 2019	306	Estudio	25.5
17464267	Yopal	14/08/2019	Abril a Jun 2019	312	Estudio	26
17527766	Yopal	22/10/2019	Jun a Sep 2019	342	Estudio	28.5
17637632	Yopal	29/01/2019	Oct a Dic 2019	318	Estudio	26.5
17751445	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar 2019	372	Estudio	31

TOTAL: 165 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CINCO (5) MESES Y (15) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la Interna interno **YEINER DE JESUS SALAS OSPINO, CINCO (5) MESES Y (15) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a interno **YEINER DE JESUS SALAS OSPINO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO YEINER

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°877

Yopal, doce (12) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	1955
RADICADO ÚNICO:	110016000015-2016-04531
SENTENCIADO:	SANTIAGO CARREÑO MONTOYA
DELITO:	ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDEDCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **SANTIAGO CARREÑO MONTOYA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 9 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17511572	Yopal	11/10/2019	Jul a Sep 2019	348	Estudio	29
17629921	Yopal	23/01/2019	Oct a Dic 2019	288	Estudio	24
17734638	Yopal	16/04/2020	Ene a Mar 2020	372	Estudio	31

TOTAL: 84 Días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (2) MESES YVEINTICUATRO (24) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **SANTIAGO CARREÑO MONTOYA**, **DOS (2) MESES YVEINTICUATRO (24) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **SANTIAGO CARREÑO MONTOYA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>SANTIAGO CM.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUL 2020</u> personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



P2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 1997
RADICADO ÚNICO: 110016000023-2016-06454 (Ley 906)
SENTENCIADO: GERARDO SEGUNDO PÉREZ ATENCIO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA: 125 MESES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: Prisión Domiciliaria y redención de pena.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado GERARDO SEGUNDO PÉREZ ATENCIO, soportadas mediante escrito N° 153 EPCYOP-AJUR-1559 de fecha 17 de abril de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de mayo de 2016 en Bogotá D.C., GERARDO SEGUNDO PÉREZ ATENCIO fue condenado por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 01 de noviembre de 2016, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, imponiéndole una pena de **125 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **28 DE MAYO DE 2016 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17790143	Yopal	26/05/2020	Abril/2020	Trabajo	160	10
17796743	Yopal	05/06/2020	May a Jun/2020	Trabajo	192	12
TOTAL					352	22 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIDÓS (22) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTICULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

GERARDO SEGUNDO PÉREZ ATENCIO cumple una pena de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES DE PRISIÓN** intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **28 DE MAYO DE 2016 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y SIETE (07) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	48 meses y 25 días
Redención 13/06/2018	4 meses y 13 días
Redención 11/12/2018	1 mes y 17 días
Redención 24/01/2019	1 mes y 0.5 días
Redención 11/03/2019	1 mes y 01 día
Redención 5/12/2019	2 meses y 25 días
Redención 5/5/2020	2 meses y 5.5 días
Redención de la fecha	22 días
TOTAL	62 MESES Y 19 DÍAS

En el caso objeto de estudio, el delito por el cual fue condenado el sentenciado no se encuentra exceptuado del catálogo de exclusiones del artículo 38G del C.P., igualmente la mitad de la pena impuesta ha sido cumplida por parte del interno **GERARDO SEGUNDO PÉREZ ATENCIO**, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **CALLE 99 No. 96-55B, BARRIO FUNDADORES, DEL MUNICIPIO DE APARTADO- ANTIOQUIA, celular 3209811011**, según: Factura del servicio público de EPM (f.80), copia de declaración extrajudicial No. 1706, suscrita por el señor GERARDO ALBERTO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PÉREZ HOYOS, en calidad de padre de la PPL (f.81), certificado de Junta de Acción comunal del Barrio Fundadores del municipio de Apartado- Antioquia (f.82) y copia de cédula de ciudadanía del señor GERARDO ALBERTO PÉREZ HOYOS (f. 83), así mismo se corroboró dicho arraigo con el precitado señor PÉREZ HOYOS, al abonado telefónico No. 3209811011, quien indicó que continua en la disposición de recibir a su hijo en el lugar de domicilio y lo apoya en su proceso de resocialización.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)** como caución prendaria, la cual debe ser prestada únicamente mediante título judicial, toda vez, que a pesar de la emergencia sanitaria, las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N°**850012037751** del **BANCO AGRARIO**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

Número de Cuenta: 850012037751 del BANCO AGRARIO, a nombre del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL- CASANARE, Proceso número: 85001318700220170199700, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: **GERARDO SEGUNDO PÉREZ ATENCIO** con cédula de ciudadanía 1.028.014.870, concepto: Caución.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Medellín- Antioquia**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por estudio y trabajo a GERARDO SEGUNDO PÉREZ ATENCIO en VEINTIDÓS (22) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a GERARDO SEGUNDO PÉREZ ATENCIO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para la cual deberá prestar ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE TÍTULO JUDICIAL POR VALOR DE \$300.000 y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Baullito
Autorizadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al
CONDENADO
<u>Gerardo Pérez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2020</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 859

Yopal, junio once (11) de dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	2094
RADICADO ÚNICO	851626105468201780026
SENTENCIADO:	ANDRES JAMITH ACEVEDO RUIZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** soportada mediante escrito N°152 CPMS-PDA-JUR-Oficio N°1622 del 09 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

ANDRES JAMITH ACEVEDO RUIZ fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare Con Funciones de Conocimiento, en sentencia calendada a veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, imponiéndole la pena de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES**, debiendo garantizar caución prendaria por \$150.000 y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el día 04 de abril de 2017 en Tauramena -Casanare.**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 28 de mayo de 2018 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **ANDRES JAMITH ACEVEDO RUIZ**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

Como consecuencia de lo anterior, en auto del 04 de junio de 2019 éste Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, la cual se materializó el pasado 20 de octubre de 2019.

El 29 de abril de 2020 se le concedió la aplicación del principio de favorabilidad- Decreto legislativo N°546 de 2020.

El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: **DESDE EL CUATRO (04) ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA EL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) Y DESDE EL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DIECINUEVE (2019) A LA FECHA.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17794743	Yopal	03/06/2020	Abr de 2020	120	Estudio	10
17728366	Yopal	14/04/2020	Mar de 2020	126	Estudio	10.5

TOTAL: 20.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ANDRES JAMITH ACEVEDO RUIZ** cumple pena de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL CUATRO (04) ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA EL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) Y DESDE EL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DIECINUEVE (2019) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	12 meses 24 días
Redención 20/04/2020	01 meses 06 días
Redención de la fecha	20.5 días
TOTAL	14 MESES 20.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CATORCE (14) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ANDRES JAMITH ACEVEDO RUIZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir, en la **calle 17ª N°5ª -19 del municipio de Tauramena- Casanare, celular 3188336461- 3177924926.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución juratoria, por lo que se procederá a librar la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ANDRES JAMITH ACEVEDO RUIZ** en **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ANDRES JAMITH ACEVEDO RUIZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de \$100.000. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **UN (01) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5)** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la **calle 17ª N°5ª -19 del municipio de Tauramena- Casanare, celular 3188336461- 3177924926.** Para tal efecto librese **Despacho Comisorio con destino a la Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena- Casanare.** Así mismo, haga suscribir diligencia de compromiso.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANDRES JAMITH ACEVEDO RUIZ.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

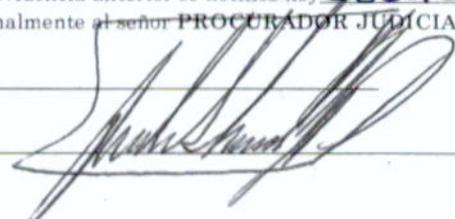
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 Jul 2010</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DESPACHO COMISORIO N°138– 2020

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE YOPAL– CASANARE**

AL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

HACE SABER

Para que dentro del proceso con Radicado Único N° 851626105468201780026 e interno 2094 adelantado en contra de **ANDRES JAMITH ACEVEDO RUIZ** por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, se sirva notificar personalmente el auto calendarado a 11 de junio de 2020 y haga suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

ANEXO: Copia del auto de fecha 11 de junio de 2020.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta (j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,


DIANA ALEJNADRA AREVALO MOJICA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Yopal, cuatro (4) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2224
RADICADO ÚNICO:	1532260001115-2014-00158
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	96 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgado al señor **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Yopal – Casanare, en la sentencia del 31 de Julio de 2017, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, por quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra.

ANTECEDENTES

JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA, fue condenado por el Juzgado Tercero Tercero Penal Del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia de fecha 31 de Julio de 2017, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES de** prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria previo el pago de la caución en cuantía de **(3) SMLMV** y suscripción de la diligencia de compromiso, lo anterior en hechos sucedidos el día **1 de agosto de dos mil catorce (2014)**

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal – Casanare, a través de providencia del (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el cual, resuelve confirmar la sentencia impugnada.

Suscribió diligencia de compromiso el día **5 de junio de dos mil dieciocho (2018)**, caución prestada a través de póliza.

En auto calendado a 14 de septiembre de 2018 éste Despacho le otorgó permiso para trabajar.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver sobre el tema en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por ser quién vigila la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo artículo 29F de la ley 65 de 1993, se estaría incumpliendo por parte de **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA** las obligaciones consignadas en el acta de compromiso suscrita el pasado el día 05 de junio de 2018 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, para cumplir la prisión domiciliaria, otorgada en su favor, norma que señala, “...**Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...**” (Negrillas nuestras).

En auto del 24 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta el oficio No. **153 – EPCYOPAL-AJUR**, de fecha (22) de octubre 2019, en el que se reportan las transgresiones por violación del área de inclusión autorizadas, el Despacho corrió traslado al sentenciado para que conforme al artículo 477 de la Ley 906/04 presentara las razones de su transgresión durante los días.

- Veinticuatro (24) de agosto de 2019 de las 8:18 P.M. a las 6:30 A.M.
- Veinticinco (25) de agosto de 2019
- Veintiséis (26) de agosto de 2019 de las 6:04 P.M. a las 9:09 A.M.
- Siete (07) de agosto de 2019 de las 5:53 P.M. a las 11:20 P.M.
- Ocho (08) de agosto de 2019 de la 1:35 A.M. a las 5:554 P.M.
- Tres (03) de diciembre de 2019 de las 2:36 P.M. a las 4:21 A.M.
- Trece (13) de diciembre de 2019 de las 8:26 P.M. a las 5:44 A.M.
- Veintitrés (23) de diciembre de 2019 de las 3:36 A.M. a las 7:44 A.M.
- Veinticinco (25) de diciembre de 2019.
- Veintisiete (27) de diciembre de 2019 de las 5:59 P.M. a las 6:41 A.M.

Término dentro del cual manifestó a través de su apoderado; **PRIMERO**. Que el dispositivo de vigilancia que le fue colocado a su representado, presentaba fallas técnicas desde el día siguiente que le fue instalado se descargaba de forma rápida y vibraba demasiado, **SEGUNDO**. Que informó al comandante de la estación de policía de Tauramena, sobre el problema del sistema de vigilancia, que le habían instalado estaba defectuoso, **TERCERO**, por otra parte, manifestó el apoderado que en varias ocasiones su representado le comunico que el dispositivo de vigilancia se estaba apagando, por lo cual intentaron comunicarse a través de llamada telefónica, sin obtener respuestas, pues en las líneas telefónicas no fue posible comunicarse; **FINALMENTE**, reitera que el dispositivo instalado a su apoderado el señor **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, en las fechas que se requiere en el oficio y que dicha situación, puede constatar mediante las declaraciones Extra juicio, expedidas por el comandante de vigilancia de la policía **DANIEL MONTAÑO Y BEATRIS SAGANOME**, en calidad de compañera permanente de **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**. Las cuales fueron anexadas al proceso de referencia.

Aunado a lo anterior, indica este Despacho frente a los cuatro argumentos que sustenta la solicitud; **PRIMERO**, que desde el día **26 DE ABRIL DE 2019**, **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, informo a este despacho que desde el día 17 de marzo de 2019,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

el dispositivo presentaba inconsistencias en la batería y el funcionamiento del equipo, en lo que refiere al argumento **SEGUNDO**; posteriormente se observa de la declaración Extra juicio, expedida por la Notaria Única De Aguazul. Que el sargento **JOSUÉ DANIEL MONTAÑO ANGULO**, quien para la fecha desempeñaba como jefe de vigilancia de la estación de Tauramena, conoció de los hechos constitutivos de la presunta transgresión en el mes de agosto del años 2019, en el cual, la señora YEGNNI BEATRIZ SAGANOME CARO, le informo que el dispositivo electrónico venia presentado fallas, con el fin de verificar lo manifestado por la se dirigió con el patrullero RANGEL SEPÚLVEDA, a la casa ubicado en la carrera 12 No. 6 – 80, donde el señor **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, le manifestó las fallas de dicho dispositivo electrónico. **TERCER**: Se analiza declaración extra juicio, de la señora YEGNNI BEATRIZ SAGANOME CARO, en la cual, manifestó que en el mes de agosto del año en que se presentaron la fallas en el dispositivo. Frente al **CUARTO** argumento; finalmente y en lo que refiere a las fallas que presentaba el dispositivo electrónico, este despacho observa que en oficio No. 153 EPCYOP- AJUR de fecha 26 de agosto de 2019, el INPEC, informo que el día 20 de agosto de 2019, se realiza cambio de dispositivo por presentar falsa alarma de apertura de correa, por lo que considera que las presuntas transgresiones, se encuentran justificadas, **ADVIRTIENDO** al condenado **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, que en caso de presentar nuevas fallas el dispositivo debe informar a este EPCYOPAL o al despacho, de igual manera, informa *que previamente a salir de su lugar donde cumple la pena de prisión, debe informar con un término prudencial a este Despacho y solicitar previamente el permiso, indicando el lugar a donde va a dirigirse, el día, la hora y si es posible la prueba documental pertinente, so pena de revocarle la prisión domiciliaria y ordenar su traslado a un centro de reclusión que disponga el INPEC.*

En ese orden de ideas, tendremos por justificada las transgresiones de **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, **resaltando que de presentarse una nueva transgresión se procederá a revocar el mecanismo sustitutivo concedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **JOSÉ SIERVO PALACIOS BAUTISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **Pagando prisión domiciliaria** en **carrera 15 N° 6 -62 de Tauramena - Casanare**. Para atender este último cometido, se librará Despacho comisorio con destino al **Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare (Reparto)** agregando como inserto una (1) copia de esta providencia. **Término de comisión:** El estrictamente necesario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

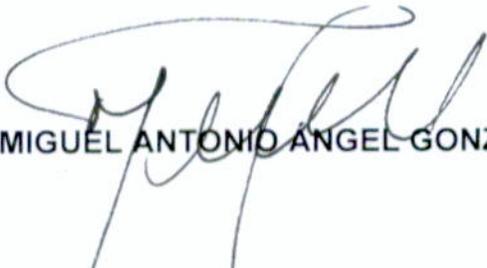
Las constancias del diligenciamiento deberán ser regresadas inmediatamente, incluso vía correo electrónico si es posible, esto con el fin de ser incorporadas al expediente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales, indicándoles que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: ENVIAR copia de este auto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para conocimiento y para que obre en la hoja de vida del interno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 Julio</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ Yumnile Cerón Patiño Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 941

Yopal, (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 2330
RADICADO ÚNICO	8516261054682017-800051
SENTENCIADO (S)	JESÚS MANUEL NAVARRO RAMOS
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	16 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JESÚS MANUEL NAVARRO RAMOS**.

II. ANTECEDENTES

JESÚS MANUEL NAVARRO RAMOS, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Función De Conocimiento de Monterrey, Casanare, en sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, por el delito de **HURTO AGRAVADO** Imponiéndole pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTICUATRO 24 DÍAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión, finalmente en la misma sentencia se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El día 25 de julio de 2014, el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal - Casanare, avoca conocimiento del proceso, posteriormente mediante auto interlocutorio No. 1093 de fecha 31 de julio de 2018, procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional, resolviendo; conceder al sentenciado **JESÚS MANUEL NAVARRO RAMOS**, la libertad condicional, con un periodo de prueba de **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, previo cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

El día 01 de agosto de 2018, el condenado a **JESÚS MANUEL NAVARRO RAMOS**, suscribió diligencia de compromiso confiarme con lo dispuesto en artículo 65 del C.P. y presto caución juratoria.

A la fecha han transcurrido **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JESÚS MANUEL NAVARRO RAMOS**, dentro del presente trámite, pues desde el **01 DE AGOSTO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijo en **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Función De Conocimiento de Monterrey, Casanare, en sentencia de en sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, en favor de a **JESÚS MANUEL NAVARRO RAMOS**, suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

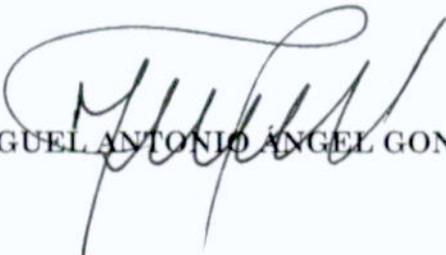
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **JESÚS MANUEL NAVARRO RAMOS**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

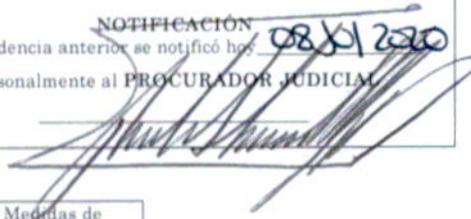
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08/01/2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
PENA
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 2330
8516261054682017-800051
JESÚS MANUEL NAVARRO RAMOS
HURTO AGRAVADO
16 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
LIBERTAD CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
PERIODO DE PRUEBA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO N° 948

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	2355
RADICADO ÚNICO:	850016300153-2017-00077
SENTENCIADO:	MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO
DELITO:	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RECLUSION:	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	Libertad condicional- redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escritos N°153 EPCYOP-AJUR-Oficio N° 1748 del 25 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2017, en la ciudad de Yopal- Casanare, **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO**, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2018, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (02) SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria.

La sentenciada ha estado materialmente privada de su libertad por cuenta de este proceso **desde el 14 de noviembre de 2018 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, El sentenciado ha estado privado de la libertad **desde el 14 de noviembre de 2018 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 14/11/2018 a la fecha	19 meses y 16 días
TOTAL	19 meses 16 días

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **Diecinueve (19) meses y dieciséis (16) días físicos** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra EN PRISION DOMICILIARIA EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL- CASANARE, CALLE 15 No. 13-22 BARRIO LUZ MARÍA JIMÉNEZ, para tal efecto librese Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto).

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Código Negro 8
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>05 Julio 2020</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 934

Yopal, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2374
RADICADO ÚNICO	850016001172-2016-01750
SENTENCIADO	HERNANDO DÍAZ ACERO
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
TRAMITE	Concede permiso para trabajar

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **HERNANDO DÍAZ ACERO**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 8 N° 15-53 torre 38 apto 201 CUIDADELA LA DECISIÓN de Yopal- Casanare, celular: 3133918731, solicita se le conceda permiso para laborar para una empresa de seguridad vial (donde la labor pueden ser varios días transportando).

Adjunta cámara de comercio, formulario del registro único empresarial y social RUES, estatutos de la empresa "TRANSERVICAS"

ANTECEDENTES

HERNANDO DÍAZ ACERO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS Y AGRAVADAS, condenándolo a la pena de 25 MESES Y DIEZ (10) DIAS de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de febrero de 2015 en la ciudad de Yopal Casanare.

El 30 de abril de 2020 ante éste Despacho, el aquí sentenciado suscribió diligencia de compromiso, motivo por el cual se libró la correspondiente boleta de traslado.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según la documentación aportada se constató que el señor HERNADO DÍAZ ACERO laborará para la empresa ASOCIACION DE SERVICIOS ESPECIALES Y TRANSPORTES VIALES DEL CASANARE "TRANSERVICAS" desempeñándose como conductor, así mismo en el formulario RUES, aparece como asociado de la empresa.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado, no obstante como se trata de una actividad que no tiene un lugar fijo para ejercer su labor, el sentenciado estará obligado a informar mediante correo electrónico al juzgado, la ruta que realizara para cumplir con sus actividades, indicando horarios, lugares y días respectivos, **debiendo permanecer en su lugar de domicilio el resto de tiempo que no esté laborando so pena que le sea revocado el beneficio concedido.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a HERNANDO DÍAZ ACERO, el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 Julio 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°858

Yopal, once (11) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2446
RADICADO ÚNICO: 850016001173-2013-00115
SENTENCIADO: **MARCOS RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES.
SITUACIÓN ACTUAL PRESO EPC YOPAL
TRAMITE **REDEDCIÓN DE PENA**

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **MARCO RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 9 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17509744	Yopal	10/10/2019	Ago a Sep 2019	168	Estudio	14
17629581	Yopal	23/01/2020	Oct a Dic 2019	354	Estudio	29.5
17735937	Yopal	16/04/2020	Ene a Mar 2020	312	Estudio	26

TOTAL: 69.5 Días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (2) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **MARCO RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, **DOS (2) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MARCO RUPERTO CAMARGO BUITRAGO**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 25 JUN 2020 MARCO S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 JUL 2020 personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



P4

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0903

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2508
RADICADO ÚNICO: 85001610000 201700014
SENTENCIADO: NESTOR ALBARRACIN TUMAY
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NESTOR ALBARRACIN TUMAY** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1655 de 09 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17734101	Yopal	16/04/2020	De marzo de 2020	168	Trabajo	10,5	

TOTAL 10,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **diez punto cinco (10,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **NESTOR ALBARRACIN TUMAY** en **diez punto cinco (10,5) días.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

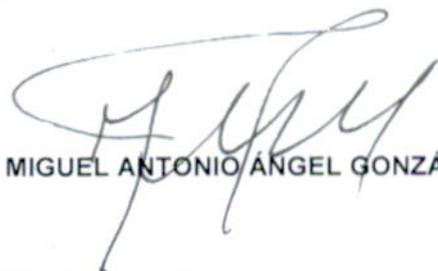
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **NESTOR ALBARRACIN TUMAY** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

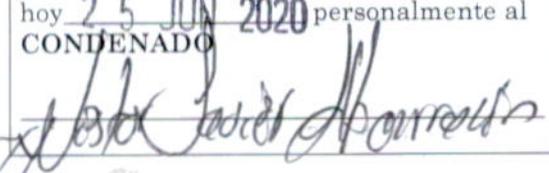
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

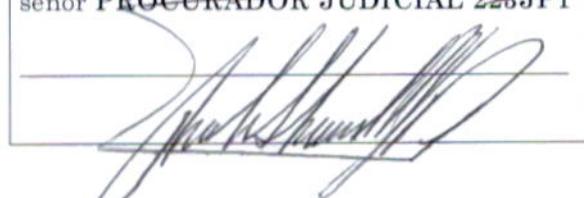
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 912

Yopal, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 2580
RADICADO ÚNICO	85 001 61 05473 2014 80175
SENTENCIADO	TIRSO CONTRERAS AVILA
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSION CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **TIRSO CONTRERAS AVILA**.

I. ANTECEDENTES

TIRSO CONTRERAS AVILA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO** imponiéndole pena principal de **ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión.

Se concedió a **TIRSO CONTRERAS AVILA**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, el cual la caución prendaria es juratoria y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 C.P. El día 11 de agosto de 2014 diligencia acta de compromiso.

El día 13 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **TIRSO CONTRERAS AVILA**.

A la fecha han transcurrido **SETENTA (70) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **TIRSO CONTRERAS AVILA**, dentro del presente trámite, pues desde el **11 DE AGOSTO DE 2014** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SETENTA (70) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (2) AÑOS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, en favor de **TIRSO CONTRERAS AVILA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **TIRSO CONTRERAS AVILA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 Julio 2014</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

M.1-2586/201480175

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2580
85 001 61 05473 2014 80175
TIRSO CONTRERAS AVILA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 935

Yopal, Veinticuatro (25) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI – 2630
RADICADO ÚNICO	2006 0024
SENTENCIADO (S)	IVÁN DÍAZ COLINA
DELITO	EXTORSIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **IVÁN DÍAZ COLINA**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2004, en el municipio de Paez- Boyacá, el señor **IVÁN DÍAZ COLINA**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia anticipada de fecha 05 de abril de 2006 por el delito de **EXTORSIÓN** imponiéndole como pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, se denegó el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 63 de C.P.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2007, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, le concedió rebaja de pena del 10% de acuerdo al Art. 70 de la Ley 975 de 2005, quedando esta en **48 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN** y le fue concedida la Libertad Condicional.

El condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de abril de 2004 hasta el 28 de marzo de 2007.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 24 de abril de 2007 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita Boyacá, previa caución prendaria constituyendo póliza judicial por el valor de DOS (2) SMLMV.

A la fecha han transcurrido, **13 AÑOS 2 MESES Y 1 DÍA**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso, teniendo ampliamente superado el periodo de prueba, que era de 18 meses 13 días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En auto del 22 de octubre de 2018, este despacho avoco conocimiento y solicitó antecedentes al Departamento de Policía de Casanare.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **IVÁN DÍAZ COLINA**, dentro del presente trámite, pues desde el **24 DE ABRIL DE 2007** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **13 AÑOS 2 MESES 1 DÍA**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **18 MESES Y 13 DÍAS**, mismo que hacia falta para el cumplimiento de pena.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal de Circuito Especializado, en sentencia de fecha 05 de abril de 2006, en favor de **IVÁN DÍAZ COLINA**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

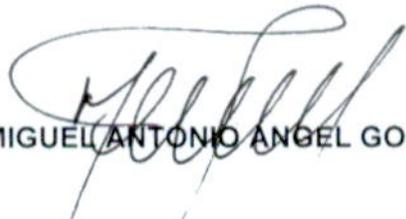
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **IVÁN DÍAZ COLINA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 2630
2006 0024
IVÁN DÍAZ COLINA
EXTORSIÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 927

Yopal, (25) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 2633
RADICADO ÚNICO	850013187751-2014-005444
SENTENCIADO (S)	CESAR AUGUSTO PARRA LOZANO
PENA	32 MESES DE PRISIÓN
DELITO	ESTAFA
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **CESAR AUGUSTO PARRA LOZANO**.

II. ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO PARRA LOZANO. Fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, en sentencia de fecha (3) de julio de 2014, por el delito de **ESTAFA**, imponiéndole pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un término igual al de la pena principal de prisión. Se concedió el subrogado de la condena de ejecución condicional por un periodo de **DOS (2) AÑOS**, debiendo suscribir para tal efecto la diligencia de compromiso conforme al artículo 69 del C. Penal, en lo que refiere a la caución prendaria se fijo un valor de doscientos mil pesos. (\$200.0000)

Desde el día 03 de julio de 2014, quedo ejecutoriada la sentencia, sin que el condenado no suscribiera la diligencia de compromiso conforme al artículo 69 del C. Penal. Ni prestara caución prendaria.

El día 9 de diciembre de 2014, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad En Descongestión de Yopal, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de las fechas de sus peticiones deberán ser dirigidas a ese despacho. El día 21 de enero de 2015, y en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, se corre traslado al sentenciado para que presente las explicaciones y razones por la cuales no ha prestado caución ni firmado la diligencia de compromiso.

Mediante auto interlocutorio, el día 25 de febrero de 2015, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad En Descongestión de Yopal, revoca la suspensión



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

condicional de la ejecución de la pena y en consecuencia ordena librar orden de captura en contra de **CESAR AUGUSTO PARRA LOZANO**.

En contra de la decisión anterior, el defensor del sentenciado presento recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando el motivo por el cual su defendido no ha podido notificarse de las actuaciones procesales, así mismo, allega caución prendaria por la suma equivalente a doscientos mil pesos \$ 200.000, mediante titulo de deposito judicial No. A 5789786 a favor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal. Frente al recurso, el Despacho mediante auto interlocutorio el día 19 de junio de 2015, resuelve; Reponer la providencia de fecha 25 de febrero de 2015, en la cual revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El día 22 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y ordena solicitar antecedentes del señor **CESAR AUGUSTO PARRA LOZANO**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **CESAR AUGUSTO PARRA LOZANO**, dentro del presente trámite, pues desde el **19 DE JUNIO DE 2015**, fecha en la cual suscribió la diligencia de compromiso y se ordeno reponer la providencia de fecha 25 de febrero de 2015, han transcurrido **SESENTA (60) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijo en **DOS (2) AÑOS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, en sentencia de fecha (3) de julio de 2014, en favor de **CESAR AUGUSTO PARRA LOZANO**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

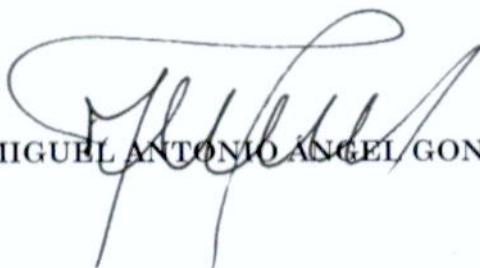
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CESAR AUGUSTO PARRA LOZANO**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor de (\$200.000) M/CT. Prestado ante el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal – Casanare.

SEXTO- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

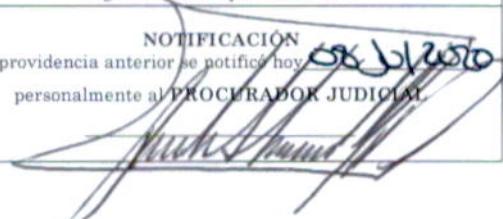
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08/01/2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
PENA
DELITO
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 2633
850013187751-2014-005444
CESAR AUGUSTO PARRA LOZANO
32 MESES DE PRISIÓN
ESTAFA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
PERIODO DE PRUEBA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°817

Yopal, Cinco (05) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2726
RADICADO ÚNICO: 186106105193-2009-80034
SENTENCIADO: **ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO**
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN ACTUAL PRESO EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO** efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 2 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17734644	Yopal	16/04/2020	Ene a Mar 2020	372	Estudio	31 Días

TOTAL: días 31 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN MES (1) Y UN (1) DÍA de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **ENUAR ASMEC ANDRADE UN MES (1) Y UN (1) DÍA de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ENUAR ASMEC ANDRADE CASTRO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

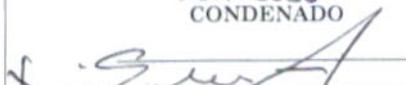
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

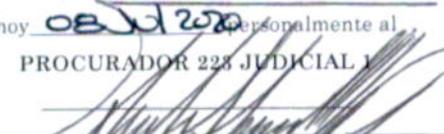
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 25 JUN 2020 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 JUN 2020 personalmente al **PROCURADOR 223 JUDICIAL**




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare).

INTERLOCUTORIO No. 0929

Radicaciones : 854406001217201800047 (NI 2813)
Penitente : **JOLMAN DARIO QUINTERO GUZMÁN**
Delitos : Violencia Intrafamiliar Agravada.
Decisiones : Redención de Pena y concede Libertad Condicional.

Yopal, (Cas.), veinticinco (25) de Junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del convicto JOLMAN DARIO QUINTERO GUZMÁN, se pronuncia sobre redención de pena y Libertad Condicional art. 38 G del C. P.

I.- ANTECEDENTES:

- a) **El 20 de febrero del año 2019**, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, condenó a **JOLMAN DARIO QUINTERO GUZMÁN**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión. como responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, según hechos ocurridos, el 28 de febrero de 2018, en el municipio de Monterrey Casanare, No condenó al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.
- b) La anterior decisión en su momento hizo, tránsito a “cosa juzgada”.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 06 de junio de 2018 a la fecha.

A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, por lo cual se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17798561	Yopal	09-06-2020	Abr. y May. de 2020	312	Trabajo	19,5 días

TOTAL: 19,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **diecinueve punto cinco (19,5) días de redención de pena**, por trabajo tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **JOLMAN DARIO QUINTERO GUZMÁN** ocurrieron el **28 de febrero de 2018**. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*". También sobre este último tópico la norma en comento pregonaba que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el reo carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la **libertad condicional** establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 06 de junio de 2018, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 22 meses y 05 días.

Así mismo, ha redimido pena a la fecha en suma de 2 meses y 5,8 días, conforme se anotó en el capítulo anterior.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 36 meses de prisión, equivalen a 21 meses y 18 días.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente gráfico:

FECHA DE DETENCIÓN:	06 de junio de 2018
TIEMPO FÍSICO:	24 meses y 19 días
REDENCIÓN DE PENA:	02 meses y 25,3 días.
TOTAL DESCONTADO:	27 meses y 14,3 días
PENA PRINCIPAL:	36 meses.
LAS 3/5 PARTES SON:	21 meses y 18 días.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 21 meses y 18 días equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto **JOLMAN DARIO QUINTERO GUZMÁN** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por **JOLMAN DARIO QUINTERO GUZMÁN**.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **“... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...”** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para “libertad condicional”** emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.), dictado en Resolución No. 0718 del 10 de junio de 2020. Las

manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, se verificará este requisito mediante documentación idónea se establece que tiene su arraigo familiar y social en la ciudad de Yopal Casanare, en la calle 25 N° 21 – 46 barrio Pro vivienda. Teniendo en cuenta que el periodo de prueba es mínimo más o menos 07 meses se impone caución juratoria que se entiende presta al momento de la firma de la diligencia de compromiso.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

No fue condenado al pago de perjuicios. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. previa caución juratoria, se entenderá prestada al momento de la firma de la diligencia de compromiso, y posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **JOLMAN DARÍO QUINTERO GUZMÁN**, diecinueve punto cinco (19,5) días, días de **redención de pena por estudio**, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **JOLMAN DARÍO QUINTERO GUZMÁN**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, previo prestación de caución juratoria, con un **periodo de prueba de ocho (08) meses**, y dieciséis (16) días debiendo suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **“prohibición de salir del país”**. Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

CUARTO.- Ejecutoriado éste proveído, por competencia permanezca la presente causa en la Secretaría de este Juzgado para continuar con la vigilancia y control de la misma.

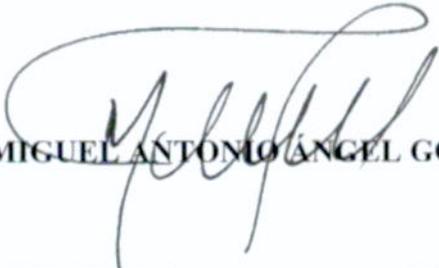
QUINTO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **JOLMAN DARÍO QUINTERO**

GUZMÁN quien se encuentra **PRESO** en la cárcel de Yopal, (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Salman Quintero.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°924

Yopal, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	2932
RADICADO ÚNICO:	110016000023201213064
SENTENCIADO:	COLLIN CAMPBELL GIRÓN
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	144 MESES
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Libertad por pena cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **COLLIN CAMPBELL GIRÓN**.

II. ANTECEDENTES

COLLIN CAMPBELL GIRÓN fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Bogotá, en sentencia del 04 de diciembre de 2015, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de **144 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **21 de diciembre de 2012**.

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 03 de agosto de 2018.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **21 DE DICIEMBRE DE 2012 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
17376351	01/2019 02/2019 03/2019	366	ESTUDIO	30.5
17434636	04/2019 05/2019 06/2019	276	ESTUDIO	23
17509766	07/2019 08/2019 09/2019	324	ESTUDIO	27
17629591	10/2019	102	ESTUDIO	8.5
17735956	01/2020 02/2020	186	ESTUDIO	15.5
17735956	03/2020	32	TRABAJO	2
17802632	04/2020 05/2020 06/2020	432	TRABAJO	27
TOTAL				133.5



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** de **redención de pena** por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer los meses de **noviembre y diciembre de 2019 y lo proporcional al mes de marzo de 2020**, por cuanto la calificación en la evaluación de estudio fue en el grado de **DEFICIENTE**.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	90 meses 04 días
Redención 17/05/2019	08 meses 17 días
Redención de la fecha	04 meses 13.5 días
TOTAL	103 MESES 4.5 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **103 meses 4.5 días** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 144 meses, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **COLLIN CAMPBELL GIRÓN** en **CUATRO (04) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **COLLIN CAMPBELL GIRÓN** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

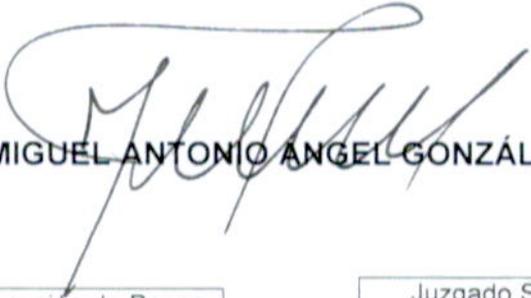


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

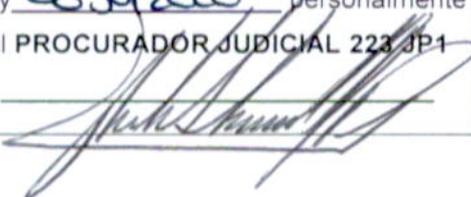
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

ana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>COLLIN</u> personalmente al CONDENADO <u>25 JUN 2020</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°794

Yopal, siete (04) de junio dos mil veinte (2020).

Radicación interna : 2950
Radicado único : 852506001190211-00051
Penitente : LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO
Delito : HOMICIDIO SIMPLE
Decisión : Libertad condicional - redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-Oficio N°1550 del 02 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO fue condenado por el Juzgado promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, mediante providencia calendada 9 de mayo de 2012 por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, imponiéndole una pena de **DOSCIENTOS DICISEIS (216) MESES DE PRISIÓN**, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el mes de junio de 2011.

Se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales, por la suma de **DIEZ (\$10.000.000) MILLONES DE PESOS** mediante providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo de fecha 9 de octubre de 2012 mediante incidente de reparación integral.

A demás podemos observar que mediante providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, de fecha 6 de mayo de 2019 se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para ello el condenado presto caución a través de Póliza Judicial, expedida por Compañía de Seguros del Estado S.A., valor asegurado de **CIEN (\$100.000) PESOS**.

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades **DESDE EL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)** hasta el **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2011 Y DESDE EL NUEVE (9) DE MAYO DE 2012 A LA FECHA (fecha en que se impuso de medida de aseguramiento)**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17346921	Yopal	30/04/2020	Feb a marzo de 2020	408	Trabajo	25.5

Total: 25.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VENTI CINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO** cumple pena de DOSCIENTOS DISCISEIS (216) MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTI NUEVE (129) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **NOVENTA Y SEIS MESES (96) MESES Y VENTI CUATRO (24) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico (7/07/211 Hasta 2/11/2011	3 meses 25 días
Tiempo físico (09/05/2012 Hasta 04/06/2020)	96 mese 25 días
Redención 08/07/2014	04 meses 22 días
Redención 12/12/2014	03 meses 7.5 días
Redención 22/07/2015	02 meses 1 día
Redención 29/12/2015	01 mes 7.8 días
Redención 11/04/2016	01 mes 7.8 días
Redención 19/05/2016	02 meses 12 días
Redención 10/06/2016	10.8 días
redención 20/12/2016	02 meses 19 días
Redención 25/07/2017	02 meses 18 días
Redención 20/12/2017	02 meses 18.5 días
Redención 09/08/2018	02 mese 17 días
Redención 05/12/2018	03 meses 2 días
Redención 25/02/2020	01 mes 17.2 días
Redención de la fecha	25.5 días
TOTAL	131 MESES 1 día



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y UN (1) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones pos delictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta la dirección de domicilio en donde actualmente cumple la pena que es en la carrera 16 N°16-76 Barrio la Esperanza en la ciudad de Yopal, Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales, por la suma de **DIEZ (\$10.000.000) MILLONES DE PESOS** mediante providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **DESFAVORABLE** por cuanto no se evidencia el pago.

En caso de no contar con recursos económicos para el pago exigido, sírvase allegar al despacho los documentos que demuestren su insolvencia económica, a saber: Certificación expedida por la cámara de comercio, certificación de la secretaria de tránsito del municipio, certificación de la DIAN, certificación del IGAC, certificado de la CIFIN o TRANSUNION.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO** en **VENTI CINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS JAIRO JIMENEZ MORENO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no se acredita el pago de perjuicios.

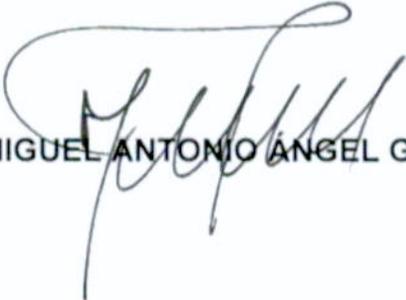
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

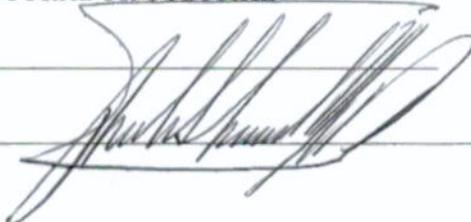
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 Jul 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Despacho
Comisario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0784

Yopal (Cas.), dos (02) de junio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2976
RADICADO ÚNICO: 110016000055210 011050
SENTENCIADO: ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ**, soportadas mediante escrito No.152 CPMS PDA JUR 0385 de 20 de mayo de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17733937	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	

TOTAL 31 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ**, en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANIBAL JOAQUIN LOPEZ DIAZ**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a



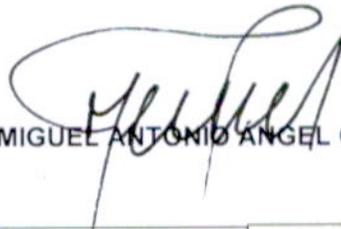
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

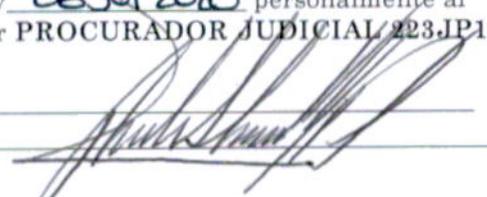
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p>_____</p>	<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>08 Jul 2010</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223.JP1</p> <p align="center"></p> <p>_____</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°878

Yopal, doce (12) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	3009
RADICADO ÚNICO:	052126000201-2016-02222
SENTENCIADO:	JORGE IGNACIO CADAVID
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JORGE IGNACIO CADAVID** efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 2 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17509573	Yopal	10/10/2019	Jul a Sep 2019	424	Trabajo	26.5
17629532	Yopal	23/01/2020	Oct a Nov 2019	448	Trabajo	28
17735229	Yopal	16/04/2020	Ene a Mar 2020	496	Trabajo	31

TOTAL: 85.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (2) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **JORGE IGNACIO CADAVID DOS (2) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JORGE IGNACIO CADAVID**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

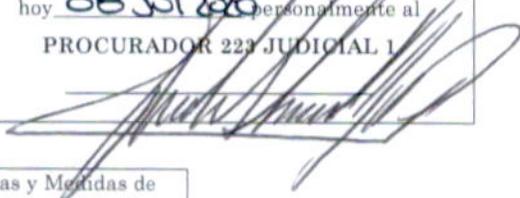
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUL 2020</u> personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°915

Yopal, veinticuatro (24) de junio dos mil veinte (2020).

Radicación interna : 3026
Radicado único : 0500160000201800467
Penitente : HENRY ALBERTO ARCE IMBA
Delito : CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGENEO RECEPTACIÓN Y USO DE MENORES EN
LA COMISIÓN DE DELITOS
Decisión : Libertad condicional - redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-Oficio N°0429 del 09 de JUNIO de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

HENRY ALBERTO ARCE IMBA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Medellín- Antioquia, mediante providencia calendada 07 de mayo 2018 por el delito de **CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO RECEPTACIÓN Y USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, imponiéndole una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.33 SMLMV**, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado, finalmente no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2014.

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17719667	Paz de Ariporo	07/04/2020	Ene a Mar de 2020	372	Estudio	31
17775903	Paz de Ariporo	11/05/2020	Abr de 2020	114	Estudio	9.5
17797192	Paz de Ariporo	08/06/2020	May de 2020	114	Estudio	9.5

Total: 50 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTE (20) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HENRY ALBERTO ARCE IMBA** cumple pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y NUEVE (09) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	35 meses 09 días
Redención 18/02/2020	6.5 días
Redención de la fecha	01 mes 20 días
TOTAL	37 MESES 5.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante lo que antecede, se observa también que del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

"De otro lado, se tiene igualmente acreditado con los medios de conocimiento allegados por el ente acusador la ocurrencia material del delito de receptación previsto en el artículo 447 del Estatuto Represor y la responsabilidad penal de los acusados DUVAN FELIPE GÓMEZ CAUSADO y HENRY ALBERTO ARCE IMBA, en la modalidad, número de eventos y fechas conforme fueron endilgados por la Fiscalía, toda vez que se logró acreditar que dentro de la organización delincinencial, entre otros, cumplían el rol de comercializar los elementos hurtados, que en este caso fueron los celulares, en algunas ocasiones llevando a cabo la venta y en otras adquiriéndolos, pues en este tipo penal incurrir quienes sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible, adquieran o posean bienes muebles que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, que en este asunto era el hurto cometido por otros integrantes del grupo delincinencial al que pertenecían.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por otra parte, también fue posible con los elementos de prueba aportados por la Fiscalía en este asunto, la materialidad y responsabilidad penal de los acusados DUVAN FELIPE GÓMEZ CAUSADO Y HENRY ALBERTO ARCE IMBA, en la conducta punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos, prevista en el artículo 188 D del Código Penal, en la modalidad, número de eventos y fechas conforme fueron endilgados por la Fiscalía, toda vez que se logró acreditar que éstos utilizaron a los menores de edad D.F.H.P Y J.S.B.M. dentro de la organización delictiva "Los Cocuelos", para la realización de las actividades delictivas para las cuales se concertaron, pues en el caso que nos ocupa, intervinieron con estos, conforme fue convenido dentro del grupo, en la comisión de algunos delitos de hurto y receptación, a los que los citados procesados concurrieron a su realización con los menores de edad que hacían parte de la organización.

(...)

De igual forma, tal como se logró demostrar que en algunas de las actividades desplegadas por los integrantes de la organización delictiva, concurrían a su realización algunos menores de edad, comportamiento delictivo con el que se afectó el bien jurídico de la libertad individual en lo que se refiere a las autonomía personal, donde fue efectivamente lesionado el interés superior de los menores de 18 años que participaron en la comisión de los delitos convenidos, dentro del grupo delictivo, en el marco del concierto para delinquir, sujetos que dentro del Estado colombiano gozan de protección especial en virtud de su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que les impide, tener capacidad para obligarse en decisiones que generen efectos jurídicos y, por tanto no pueden expresar válidamente su voluntad para incorporarse a organizaciones ilegales y concurrir a la realización de conductas punibles".

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **HENRY ALBERTO ARCE IMBA**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **HENRY ALBERTO ARCE IMBA** en **UN (01) MES Y VEINTE (20) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **HENRY ALBERTO ARCE IMBA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

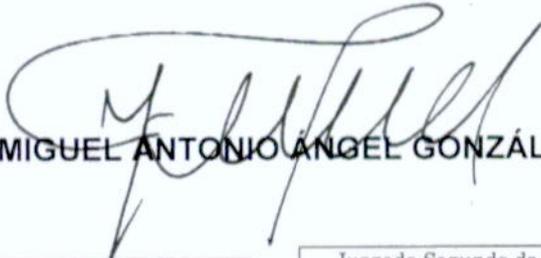
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare. Para tal efecto librese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica del Establecimiento.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 Jul 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 938

Yopal, (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 3037
RADICADO ÚNICO	850014004002-2010-00013
SENTENCIADO (S)	FABIÁN FERNANDO GORDILLO BARAJAS
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	30 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **FABIÁN FERNANDO GORDILLO BARAJAS**.

II. ANTECEDENTES

FABIÁN FERNANDO GORDILLO BARAJAS, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2010 por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** Imponiéndole pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Igualmente condena al pago de perjuicios materiales por la suma de \$ 6.161.401 y morales en la sema equivalente de 4 SMLMV, finalmente en la misma sentencia se le concede beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de DOS (2) años, sometido a prestar caución por la suma equivalente a 01 SMLMV y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

El día 05 de mayo de 2014, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad En Descongestión De Yopal – Casanare, avoca conocimiento del proceso, posteriormente mediante auto interlocutorio de fecha 13 de agosto de 2014 revoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenándose librar orden de captura la cual se hizo efectiva el día 22 de octubre de 2015.

Anudado a lo anterior, el día 23 de abril de 2015, ese Despacho resolvió ordenar la libertad inmediata al sentenciado **FABIÁN FERNANDO GORDILLO BARAJAS**, estableciendo como periodo de prueba el término de **VEINTICUATRO (24) MESES**,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

previo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C. Penal.

El mismo día 23 de abril de 2015, el condenado a **FABIÁN FERNANDO GORDILLO BARAJAS**, suscribió diligencia de compromiso confiarme con lo dispuesto en artículo 65 del C.P. y aporto póliza judicial No. JU- 902325 de Liberty Seguros S.A. por concepto de caución.

El día 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, avoca conocimiento, previo a resolver la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, solicita al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado.

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **FABIÁN FERNANDO GORDILLO BARAJAS**, dentro del presente trámite, pues desde el **23 DE ABRIL DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **VEINTICUATRO (24)**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, en favor de a **FABIÁN FERNANDO GORDILLO BARAJAS**, suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

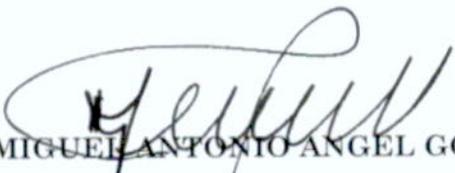
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **FABIÁN FERNANDO GORDILLO BARAJAS**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

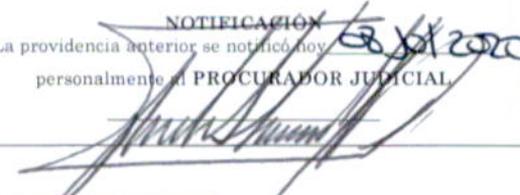
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>28 Oct 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
PENA
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 3037
850014004002-2010-00013
FABIÁN FERNANDO GORDILLO BARAJAS
INASISTENCIA ALIMENTARIA
30 MESES DE PRISIÓN
LIBERTAD CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
PERIODO DE PRUEBA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 908

Yopal, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3041
RADICADO ÚNICO	850012030001-2011-0003 (Ley 600)
SENTENCIADO	BENJAMÍN DE JESÚS ARIAS BARRETO
C.C N°	7.231.713
DELITO	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
PENA	24 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	quince (15) de julio de dos mil once (2011)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **BENJAMÍN DE JESÚS ARIAS BARRETO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE, en sentencia calendada a quince (15) de julio de dos mil once (2011).

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de abril de 2006, en Yopal-Casanare, **BENJAMÍN DE JESÚS ARIAS BARRETO** fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE, mediante sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), condenándolo a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR en calidad de autor; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo el pago de caución prendaria de UN (01) SMLMV, y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del art 65 C.P, imponiéndole un periodo de prueba igual al de la pena principal. Fue condenado al pago perjuicios por valor de CUATRO (04) SMLMV.

Mediante providencia del 13 de octubre de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, confirmó la referida sentencia.

BENJAMÍN DE JESÚS ARIAS BARRETO, suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2015 y prestó caución mediante título judicial No. A5744748, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350,00), ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal-Casanare.

En auto del 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **BENJAMÍN DE JESÚS ARIAS BARRETO** dentro del presente trámite, pues desde el 17 de febrero de 2015 a la fecha, han transcurrido 05 AÑOS, 04 MESES y 02 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 24 MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350,00), así mismo teniendo en cuenta que en sentencia condenatoria **BENJAMÍN DE JESÚS ARIAS BARRETO**, fue condenado al pago de perjuicios a la favor de YENNY PAOLA CALDERÓN CHOCONTÁ, sin que se evidencie el pago de los mismos, se ordena la devolución a favor que la víctima.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE, mediante sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), en favor de **BENJAMÍN DE JESÚS ARIAS BARRETO**.

SEGUNDO: Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350,00) a favor de YENNY PAOLA CALDERÓN CHOCONTÁ, víctima dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

QUINTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **BENJAMÍN DE JESÚS ARIAS BARRETO**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bouffito
Sustancidora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 884

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3045
RADICADO ÚNICO	852306105496-2011-80043
SENTENCIADO	NELSON MARRERO OLIVEROS
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
PENA	27 MESES Y 25 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **NELSON MARRERO OLIVEROS**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué con funciones de conocimiento, en sentencia calendada a 15 de mayo de 2013.

ANTECEDENTES

El sentenciado **NELSON MARRERO OLIVEROS** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué con funciones de conocimiento, mediante sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), condenándolo a la pena de VEINTISIETE (27) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES en calidad de autor; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo el pago de caución prendario de CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000,00), y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del art 65 C.P, imponiéndole un periodo de prueba de tres (03) años. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el municipio de Maní Casanare el 28 de junio de 2011.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2014, ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal- Casanare, previa caución prendaria por valor de CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000,00), la cual fue prestada a través de depósito judicial No. 172486178.

En auto del 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **NELSON MARRERO OLIVEROS** dentro del presente trámite, pues desde el 06 de agosto de 2014 a la fecha, han transcurrido 05 AÑOS, 10 MESES y 10 DIAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 3 AÑOS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué con funciones de conocimiento, mediante sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), en favor de **NELSON MARRERO OLIVEROS**.

SEGUNDO: Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CINCO MIL PESOS (\$5.000,00).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

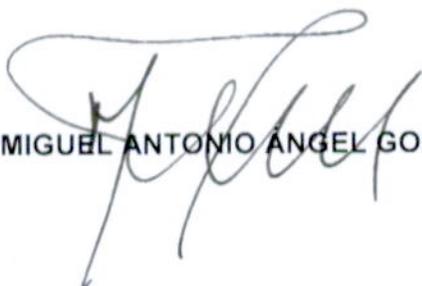


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NELSON MARRERO OLIVEROS**, si las hubiere.

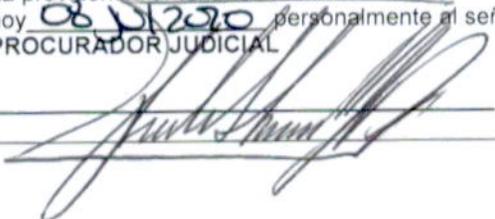
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Baulista
Intenanciada

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08/11/2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 915

Yopal, (24) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI -3047
RADICADO ÚNICO	850012030001-2009-00024
SENTENCIADO (S)	VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS
DELITO	OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS**

II. ANTECEDENTES

VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, por el delito de **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6.448.000**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión.

Se concedió a **VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, igual al de la pena, es decir por un periodo de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, de conformidad con el artículo 63 del código penal que contempla el subrogado. Previa caucione prendaria por un valor equivalente a **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000)** y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

El día (3) de Abril de 2014, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en Descongestión de Yopal – Casanare. Avoca conocimiento, posteriormente ese despacho mediante auto interlocutorio de fecha 13 de agosto de 2014 resuelve; **REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, y en consecuente libra orden de captura en contra de **VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS**.

El día 10 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Acacias, Meta, avoca conocimiento, con el fin de ejercer vigilancia de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

pena impuesta el día 16 de diciembre de 2010. Posteriormente ese Despacho, mediante auto interlocutorio el día 29 de enero de 2015, ese despacho resolvió; restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En lo que refiere a la caución prendaria el abogado de confianza del sentenciado aportó póliza judicial No. NB-100229618 de compañía mundial de seguros, finalmente el señor **VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS**, procedió a suscribir diligencia de compromiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de C.P. el día 29 de enero de 2015.

El día 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal – Casanare, avoca conocimiento del presente asunto, y solita al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado.

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y CUATRO (64) MESES, Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS**, dentro del presente trámite, pues desde el **29 DE ENERO DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y CUATRO (64) MESES, Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó de **TREINTA Y SEIS**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

(36) MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, en favor de a **VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de a **VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 Julio 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI -3047

850012030001-2009-00024

VÍCTOR EDGAR LOZADA ROJAS
OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O
RECAUDADOR

SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

SUSPENSIÓN CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
SUSPENSIÓN CONDICIONAL.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 911

Yopal, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3052
RADICADO ÚNICO	854406105480-2011-80054 (Ley 906)
SENTENCIADO	DANIEL GALINDO FORERO
C.C N°	16.832.713
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA	27 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012)
SITUACIÓN ACTUAL	REVOCATORIA DEL SUBROGADO
TRÁMITE	Extinción Art. 88 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la extinción de la condena impuesta a **DANIEL GALINDO FORERO**.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 21 de abril de 2011, en el municipio de Villanueva- Casanare, **DANIEL GALINDO FORERO**, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA- CASANARE, mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012) por el delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole la pena principal de 27 MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, no fue condenado al pago de perjuicios y le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba de tres (03) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de la caución prendaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal- Casanare, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2014, revocó el subrogado de la suspensión condicional, por no haber suscrito diligencia de compromiso, sin que se hubiera librado la correspondiente orden de captura.

En auto del 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

En los mismos términos el artículo 89 *Ibidem* indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el **TÉRMINO FIJADO PARA ELLA EN LA SENTENCIA** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (05) años..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido **EN LA LEY COMO SANCIÓN** o los cinco (05) años en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)**, en la cual fue condenado a veintisiete (27) meses de prisión, a hoy, han transcurrido, **ocho (08) años, cuatro (04) meses y dos (02) días**, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por **PRESCRIPCIÓN** impuesta por el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE**, mediante sentencia de fecha Diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), en favor de **DANIEL GALINDO FORERO**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DANIEL GALINDO FORERO**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bañito
Juzgadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 Julio 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 910

Yopal, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3057
RADICADO ÚNICO	850104089001-2009-501 (Ley 600)
SENTENCIADO	MARCO ANTONIO ORDUZ VERA
C.C N°	74.751.564
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	24 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	tres (03) de marzo de dos mil once (2011)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **MARCO ANTONIO ORDUZ VERA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL- CASANARE, en sentencia calendada a tres (03) de marzo de dos mil once (2011).

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia en los años 2003 a 2009, en el municipio de Aguazul-Casanare, **MARCO ANTONIO ORDUZ VERA** fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL- CASANARE, mediante sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil once (2011), condenándolo a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en calidad de autor; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo el pago de caución prendaria de TRES (03) DÍAS DE SMLMV, y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del art 65 C.P, imponiéndole un periodo de prueba igual al de la pena principal. Fue condenado en perjuicios materiales en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (9.189.019) Y CUATRO (04) SMLMV a título de perjuicios morales.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal-Casanare, mediante auto interlocutorio de fecha seis (06) de junio de 2014, revocó a Marco Antonio Orduz Vera, la suspensión condicional de la pena, y libró la correspondiente orden de captura, la cual se hizo efectiva el 24 de diciembre de 2014.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal- Casanare, concedió al sentenciado Libertad por Indemnización Integral de Perjuicios, imponiendo un periodo de prueba de 24 meses, **MARCO ANTONIO ORDUZ VERA**, suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2015 y prestó caución mediante título judicial No. A5789773, por valor de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$64.435,00)

En auto del 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho avoco conocimiento y solicitó antecedentes al departamento de policía de Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MARCO ANTONIO ORDUZ VERA** dentro del presente trámite, pues desde *el 12 de marzo de 2015 a la fecha*, han transcurrido 05 AÑOS, 03 MESES y 07 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 24 MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$64.435,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL- CASANARE, mediante sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil once (2011), en favor de **MARCO ANTONIO ORDUZ VERA**.

SEGUNDO: Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$64.435,00).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MARCO ANTONIO ORDUZ VERA**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bouffalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUL 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 973

Yopal, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3301
RADICADO ÚNICO	852506105486-2017-80118
SENTENCIADO	CRISTIAN MOISÉS PÉREZ SALCEDO
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
TRAMITE	Concede permiso para trabajar

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **CRISTIAN MOISÉS PÉREZ SALCEDO**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 6 Este No. 19-60 Barrio La Esperanza del Municipio de Paz de Ariporo- Casanare, celular: 3123626332, solicita se le conceda permiso para laborar como auxiliar de construcción, en la Carrera 8 Este con Calle 19 esquina, del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, en un horario de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 a.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m y Sábados de 7:00 a.m a 10:00 a.m.

ANTECEDENTES

CRISTIAN MOISÉS PÉREZ SALCEDO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, condenándolo a la pena de 54 MESES de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de agosto de 2017 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según solicitud presentada por la PPL CRISTIAN MOISÉS PÉREZ SALCEDO, donde indica que el señor Cristian Armando Cantor Gras, Maestro de obras civiles, le ofrece trabajo como **auxiliar de construcción, en obra ubicada en la Carrera 8 Este con Calle 19 esquina, del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, en un horario de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m y Sábados de 7:00 a.m a 10:00 a.m.**

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, así mismo teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 533 de fecha 16 de abril de 2020, este Despacho, había concedido permiso para estudiar a la PPL CRISTIAN MOISÉS PÉREZ SALCEDO, los días sábados en el horario comprendido entre las 6:00 a.m a 12:00 m y las 2:00 p.m a 6:30 p.m, como quiera que las actuales condiciones de emergencia sanitaria, han hecho que se presenten variaciones en muchas actividades, por el momento la PPL, desarrolla sus actividades académicas de manera virtual, por lo que es procedente conceder permiso de trabajo, para los días sábados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a CRISTIAN MOISÉS PÉREZ SALCEDO el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo- Casanare, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: LIBRAR despacho comisorio la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo- Casanare, a fin de que notifique de manera personal el presente auto.

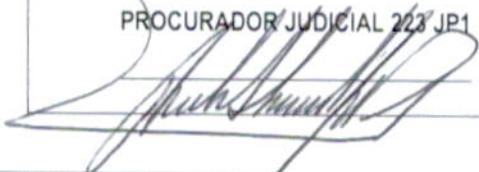
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Baustista
Sustancadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUL 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 909

Yopal, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3139
RADICADO ÚNICO	2005-0034 (Ley 600)
SENTENCIADO	RODRIGO VIDAL
C.C N°	18.931.992
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	48 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **RODRIGO VIDAL**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE , en sentencia calendada a veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010).

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia para el mes de febrero de 2002, en el municipio de Aguazul-Casanare, **RODRIGO VIDAL** fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE , mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), condenándolo a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HURTO AGRAVADO en calidad de autor; no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó cualquier subrogado. La anterior providencia quedo ejecutoriada el 12 de julio de 2010.

El 10 de junio de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal-Casanare, libró orden de captura para cumplimiento de sentencia, la cual se materializó el 18 de junio de 2014 y mediante auto interlocutorio de fecha 13 de abril de 2015, concedió a **RODRIGO VIDAL**, la suspensión condicional, por principio de favorabilidad, imponiendo un periodo de prueba de tres (03) años y una caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV

RODRIGO VIDAL, suscribió diligencia de compromiso el 13 de abril de 2015 y prestó caución mediante título judicial No. A5789803, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350,00), ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin de los Llanos- Meta.

En auto del 16 de octubre de dos mil diecinueve (2019), este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **RODRIGO VIDAL** dentro del presente trámite, pues desde *el 13 de abril de 2015 a la fecha*, han transcurrido 05 AÑOS, 02 MESES y 06 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de TRES (03) AÑOS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE , mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), en favor de **RODRIGO VIDAL**.

SEGUNDO: Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350,00).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RODRIGO VIDAL**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Baustista
Ejecutiva

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUL 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="right"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°815

Yopal, Cinco (05) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	3201
RADICADO ÚNICO:	6340160000832017-00438
SENTENCIADO:	RUBIEL GONZALEZ MARTINEZ
DELITO:	FEMINICIDIO
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **RUBIEL GONZALEZ MARTINEZ** efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 2 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17747003	Yopal	21/04/2020	Ene a Feb 2020	228	Estudio	19
17747003	Yopal	21/04/2020	Mar 2020	4	Estudio	0.3

TOTAL: 19.3días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **(19.3) DÍAS de redención de pena** por Estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

ACLARACIÓN

El despacho se abstiene de redimir lo proporcional del mes de marzo de 2020, contenido en el certificado de cómputo **N° 17747003** por cuanto la calificación de la evaluación del estudio del sentenciado fue DEFICIENTE.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **RUBIEL GONZALEZ MARTINEZ**, **DIECINUEVE PUNTO TRES (19.3) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **RUBIEL GONZALEZ MARTINEZ**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO RUBIEL 25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 25 JUN 2020 personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3221
RADICADO ÚNICO	950016100643-2008-80039 (Ley 906)
SENTENCIADO	WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	243 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	Cambio de domicilio

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS**, quién se encuentra en prisión domiciliaria de manera temporal en la Finca las Brisas, vereda Centro Norte del municipio de Chameza- Casanare, celular: 3228516406, informa que debe retornar a su lugar de domicilio en la Carrera 10 No. 9-61, casa 10, barrio Diana Sofía, del municipio de Chameza, por cuanto de no habitar la casa, sería arrendada a otra persona, por lo que solicita autorización para realizar este cambio.

CONSIDERACIONES

CAMBIO DE DOMICILIO:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

Teniendo en cuenta que la PPL WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.601.828, se encontraba domiciliado de manera temporal en la finca Las Brisas, vereda Centro Norte del municipio de Chameza- Casanare y el día cuatro (04) de junio de 2020, informó a este despacho, que debió retornar a su lugar de domicilio en la carrera 10 No. 9-61 casa 10, barrio Diana Sofía, del municipio de Chameza- Casanare, teléfono 3228516404-3133892609, dado que el propietario de la misma le indicó que de no ocupar la casa, esta sería arrendada a otra persona.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria a la PPL WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.601.828, para la **CARRERA 10 NO. 9-61 CASA 10, BARRIO DIANA SOFÍA, DEL MUNICIPIO DE CHAMEZA- CASANARE, TELÉFONO 3228516404-3133892609**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: ADVERTIR a la PPL WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS, que no puede hacer cambio de domicilio sin antes haberse aprobado por este Juzgado, so pena de correrle traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) a fin de revocarle la prisión domiciliaria.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma

QUINTO: LIBRAR despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza-Casanare, a fin de que notifique de manera personal el presente auto.

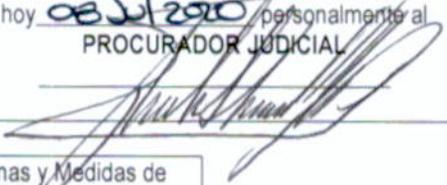
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bañita
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUL 2020</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 843

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3221
RADICADO ÚNICO	950016100643-2008-80039
SENTENCIADO	WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	243 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	Insolvencia económica

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS** al sentenciado **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS**, conforme la documentación allegada.

II. PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos ocurridos el 09 de mayo de 2008, en la vereda Pizarra del municipio de San José del Guaviare, WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare - Guaviare, mediante sentencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil nueve (2009), por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena de doscientos ochenta y un (281) meses y veintisiete (27) días de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole cualquier mecanismo sustitutivo y fue condenado en perjuicios al PAGO DE DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (282.438,00).

La anterior providencia fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el nueve (09) de febrero de 2010, imponiendo la pena de DOS CIENTOS CUARENTA Y TRES (243) MESES DE PRISIÓN y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de VEINTE (20) AÑOS y confirmo en lo demás la sentencia de primera instancia.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 14 de octubre de 2016, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, concedió a la PPL WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS, la prisión domiciliaria, imponiendo una caución de un (1) SMLMV.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 10 DE MAYO DE 2008 A LA FECHA.**

El condenado **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS** allegó memorial en el que ponía de presente su carencia de recursos, acreditando probatoriamente dicha condición, con la siguiente documentación: Oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN (f.44), TransUnión (f.45), certificación del RUNT (f.46-47), Cámara de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Comercio de Bogotá D.C (f.49), Certificado Especial de no propiedad de la Superintendencia de Notariado y Registro (f.50) y Certificado Catastral Nacional (f. 51).

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS**, presenta escrito en el que manifiesta su incapacidad económica. Adjunta con la petición documentación que respaldan las afirmaciones contenidas en el memorial, tales como los relacionados en el punto anterior.

Conforme a lo que antecede, previo a dar traslado al Ministerio Público, se solicitó al Juzgado Fallador información de contacto de las víctimas mediante Oficio Penal No. 3785 de fecha 26 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso comunicar al Ministerio Público, acerca de la manifestación de insolvencia del penado, mediante oficio penal N° 0084 calendado a 15 de enero de 2020 y se reiteró solicitud de información de contacto de las víctimas al Juzgado Fallador mediante oficio 0354 del 14 de febrero de 2020.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare – Guaviare, mediante correo electrónico, informó datos de contacto de las víctimas, por lo cual la Asistente Administrativa del Despacho intentó contactarlas, de manera infructuosa, de acuerdo a constancia realizada por la misma, de fecha 09 de junio de 2020.

3.- DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Prevé el artículo 489 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión de la conducta punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

A su turno, el artículo 65 del Estatuto de Penas señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta, entre otras obligaciones para el beneficiario, "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo" (Subrayamos).

Es así, como el Despacho en aras de comprobar la incapacidad económica del penado, dispuso el traslado al Ministerio Público, quién encontró que una vez estudiados los documentos relacionados por el condenado, se puede determinar una probable insolvencia económica por parte del señor **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS**, es decir no figuran bienes a nombre del ciudadano antes mencionado, por lo que es viable declarar insolvente a esta persona para que pueda solicitar el subrogado penal de la libertad condicional, sin verse abocado a pagar previamente la reparación a la cual fue condenado.

De la documentación allegada al expediente en oficios precedentes: de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, informa que a la fecha a nombre del señor **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS** no figura inscrito en la base de datos RUT y al consultar Obligación financiera, no presenta declaraciones tributarias presentadas (f.44), Transunión mencionó que no registra información en CIFIN S.A.S (f.45), el RUNT certifica que la persona se registra como activa en la base de datos RUNT y a la fecha se registra como propietaria inactiva de vehículos en la base de datos RUNT (fs.46, 47) la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, advierte que en el registro mercantil, que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, no aparece inscrito, (f.49), certificado Especial de no propiedad de la Superintendencia de Notariado y Registro indicó que no registra folios de matrícula a nombre del solicitante (f. 50), y Certificado Catastral Nacional, donde indica que el señor **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS**, no se encuentra inscrito(a) en la base de datos catastral del IGAC (F.51).

La Corte Constitucional ha considerado frente a la reparación de las víctimas lo siguiente:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de la libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida"

Si bien el requisito de la reparación a las víctimas, no se encuentra satisfecho, como tampoco la existencia del acuerdo de pago por parte del sentenciado, el mismo no constituye impedimento para que sea concedido el subrogado de la libertad condicional, máxime cuando el interno ha cumplido con los demás requisitos de que trata el artículo 64 del C.P.

En el caso *sub-judice*, teniendo en cuenta lo manifestado por el condenado, Ministerio Público y analizando en conjunto las diferentes probanzas obrantes en el proceso, puede el Despacho inferir que el sentenciado **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS**, se encuentra en una imposibilidad absoluta de cancelar los perjuicios que le fueron fijados como indemnización en el fallo condenatorio.

Por lo anterior, este ejecutor Despachará favorablemente la no exigibilidad del pago de los perjuicios para acceder a beneficios y/o subrogados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el estado de insolvencia económica a WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS para la concesión de beneficios y/o subrogados al condenado **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS PIÑEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 10 NO. 9-61 CASA 10, BARRIO DIANA SOFÍA, DEL MUNICIPIO DE CHAMEZA- CASANARE, TELÉFONO 3228516404-3133892609, para tal efecto librese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza- Casanare y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Baulista
Sustanciadora



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 03/05/2020 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°879

Yopal, doce (12) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3235
RADICADO ÚNICO: 850016001169-2019-00026
SENTENCIADO: **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL PRESO EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 9 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17512765	Yopal	11/10/2019	Jun a Sep 2019	378	Estudio	31.5
17631006	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic 2019	342	Estudio	28.5
17737641	Yopal	17/04/2020	Ene a Mar 2020	372	Estudio	31

TOTAL: 91 Días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, **TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

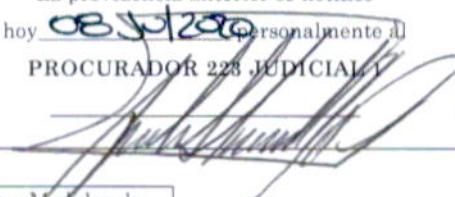
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>William Esquivel</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUL 2020</u> personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

Yopal, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 3299
RADICADO ÚNICO: 110016000049-2012-00844
SENTENCIADO: GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE
DELITO: FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO Y RECEPCIÓN AGRAVADA
PENA: 96 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7 MESES Y DOS DÍAS DE SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: VIGILANCIA ELECTRÓNICA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de VIGILANCIA ELECTRÓNICA por principio de favorabilidad, presentada por la defensora de la PPL GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia en los meses de mayo a julio 2011 en la ciudad de Bogotá D.C. GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia de fecha 30 de septiembre de dos mil quince (2015), por los delitos de FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO Y RECEPCIÓN AGRAVADA, imponiéndole una pena de **96 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SIETE (7) MESES Y DOS (02) DÍAS DE SMLMV**, a la pena de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Procede el Despacho a estudiar solicitud de VIGILANCIA ELECTRÓNICA presentada por la defensora de la PPL GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE, en la que solicita la aplicación del principio de favorabilidad, en el sentido de que le sea concedida la vigilancia electrónica, pues cumple con los requisitos, toda vez que, no registra otras sentencias condenatorias, su desempeño personal, social y familiar permiten señalar que no evadirá el cumplimiento de la pena ni colocara en peligro a la sociedad y el Juez de la causa no realizo condena por concepto de perjuicios, el penado se encuentra dispuesto a prestar caución, ya se encuentra cancelada la pena de multa y finalmente la pena impuesta no supera los OCHO (08) AÑOS de prisión, por tal razón se encuentran superadas todas las exigencias plasmadas en la norma.

IV. CONSIDERACIONES

La vigilancia electrónica es un mecanismo sustitutivo de la prisión, contemplado en el artículo 38A de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“ARTÍCULO 3o. VIGILANCIA ELECTRÓNICA. El artículo 38A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 38A. *Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

1. *Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.*
 2. *Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.*
 3. *Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*
 4. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*
 5. *Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.*
 6. *Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.*
 7. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:*
 - a) *Observar buena conducta;*
 - b) *No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;*
 - c) *Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;*
 - d) *Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*
8. *Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.*

PARÁGRAFO 1o. *El juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.*

PARÁGRAFO 2o. *La persona sometida a vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.*

PARÁGRAFO 3o. *Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 podrán ser destinatarios de los sistemas de*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

vigilancia electrónica, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 4o. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.*

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.”.

En el caso en examen, si bien es cierto esta norma fue derogada por el artículo 107 de la ley 1709 de 2014, los hechos por los cuales fue condenado **GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE** sucedieron en los meses de mayo a julio de 2011, fecha en la que estaba vigente la norma, razón por la cual en aplicación del principio de favorabilidad este Despacho entrará a estudiar la procedencia de la vigilancia electrónica.

Es evidente que se cumple con el presupuesto de carácter objetivo consagrado en la citada disposición legal, en efecto, **la pena impuesta en la sentencia no supera los ocho años de prisión** y tampoco se encuentra excluida de la concesión de dicho mecanismo.

En cuanto al numeral tercero de la norma en estudio, a folio 46 y 47 del cuaderno de ejecución de penas, según Oficio No. S-2020-144993/SUBIN/GRAIC-1.9 del 10 de marzo de 2020, de la Policía Nacional, **GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE**, registra sentencia impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión 1, de fecha 20 de septiembre de 2010, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSA, sin embargo no está “dentro de los cinco (5) años anteriores” que dice la norma.

En cuanto al numeral cuarto la defensora de la PPL allega prueba documental que permite señalar que **GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE**, se ha caracterizado por ser una persona de reconocida trayectoria, y ha observado una conducta buena y ejemplar durante su tratamiento penitenciario; prueba de ello son las certificaciones aportadas, entre ellas, copia de Resolución No. 153-570-2020 del 11 de mayo de 2020, proferida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, en el que otorgan felicitación privada como estímulo a la buena conducta (f.43), copia de contrato de arrendamiento, de vivienda urbana, suscrito por su esposa señora Astrid Liliana Chaparro Chaparro, en la **CARRERA 6 No. 3 SUR-63 APARTAMENTO 407, TORRE 4, CONJUNTO RESIDENCIAL ARTE CAMPO P.H, DEL MUNICIPIO DE CAJICA, CUNDINAMARCA**, copia de hoja de matrícula de sus menores hijas María Alejandra y María Juliana Chávez Chaparro, (f 27-28), declaración rendida por señora Astrid Liliana Chaparro, esposa del PPL, en la que indica que se compromete a responder por el cumplimiento de la prisión domiciliaria de su esposo, durante el tiempo que sea necesario (f. 29), y copia de recibo de servicios públicos, lo que indica que tiene debidamente conformado su hogar y ha establecido su arraigo en el municipio de Cajicá (Cundinamarca).

En lo referente al pago de perjuicios la PPL **GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE**, no fue condenado por el Juzgado de Conocimiento al pago de los mismos, razón por la cual, se encuentra superado este requisito.

El delito por el cual fue hallado penalmente responsable **GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE**, establece pena de multa, por lo que fue condenado al pago del equivalente a SIETE (7) MESES Y DOS (02) DÍAS DE SMLMV, pago que fue realizando a la cuenta de depósitos judiciales No. 308200006408, cuenta que para tal fin tiene destinado el Consejo Superior de la Judicatura, por valor de CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL PESOS M/CTE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

(\$4.017.000,00), monto que corresponde al total de la multa impuesta, por lo cual se encontraría realizado el pago de la misma y cumplido este requisito,

Los anteriores elementos de juicio, permiten inferir al suscrito Juez que al concederse la vigilancia electrónica a **GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE**, éste no colocara en peligro a la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la pena y, en razón de ello, concederá en su favor esta medida sustitutiva de la prisión.

Por lo anterior, la solicitud de Instalación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica, habrá de resolverse de manera **FAVORABLE** a favor de **GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE**, previa prestación de caución prendaria, equivalente a la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMLMV), como caución prendaria, la cual DEBE SER PRESTADA ÚNICAMENTE MEDIANTE TÍTULO JUDICIAL, toda vez, que a pesar de la emergencia sanitaria, las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del BANCO AGRARIO.

Una vez prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad, procederá a instalar el dispositivo de vigilancia electrónica y a trasladar al sentenciado a la **CARRERA 6 No. 3 SUR-63 APARTAMENTO 407, TORRE 4, CONJUNTO RESIDENCIAL ARTE CAMPO P.H, DEL MUNICIPIO DE CAJICA, CUNDINAMARCA.**

Cabe aclarar que el traslado de la PPL, a su lugar de domicilio, solo podrá realizarse previa instalación del dispositivo de vigilancia electrónica por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, esto teniendo en cuenta que el mecanismo sustitutivo concedido por principio de favorabilidad es la vigilancia electrónica la cual se hace efectiva con la instalación del precitado dispositivo.

Datos necesarios para la consignación:

Número de Cuenta: 850012037751 del BANCO AGRARIO, a nombre del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL-CASANARE, Proceso número: 85001318700220200329900, demandante o denunciante: DE OFICIO número identificación: 1, demandado o denunciado: **GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE** con cédula de ciudadanía No. 79.371.097, concepto: Caución.

OTRAS DETERMINACIONES:

Como quiera que se le concede la VIGILANCIA ELECTRÓNICA como mecanismo sustitutivo de la prisión al aquí sentenciado, habrá de **remitirse por competencia** el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso".

Conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011, las obligaciones que comporta el citado mecanismo sustitutivo de la prisión son:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- a) Observar buena conducta.
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena.
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la caución prendaria prestada como garantía de las obligaciones contraídas pasará al Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE, LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA como mecanismo sustitutivo de la prisión, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia el cual está condicionado al pago de la caución prendaria equivalente a la suma UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMLMV), como caución prendaria, la cual DEBE SER PRESTADA ÚNICAMENTE MEDIANTE TÍTULO JUDICIAL y suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

Claudia Vargas Baulista
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 25 JUN 2020 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 225 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0907

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3356
RADICADO ÚNICO: 0800160010552014 07052
SENTENCIADO: VICTOR SANDOVAL GARCIA
DELITO: HOMICIDIO FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR SANDOVAL GARCIA** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1665 de 09 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16621539	Barranquilla	16/04/2020	De enero de 2016 a abril de 2017	64	Trabajo	04	
16621539	Barranquilla	16/04/2020	De enero de 2016 a abril de 2017	582	Estudio	48,5	
16734598	Barranquilla	19/10/2017	De mayo a agosto de 2017	54	Estudio	4,5	
16734598	Barranquilla	19/10/2017	De mayo a agosto de 2017	352	Trabajo	22	
16822764	Barranquilla	30/01/2018	De septiembre a diciembre de 2017	208	Trabajo	13	
17422297	Barranquilla	19/07/2019	De octubre de 2018 a abril de 2019	30	Estudio	2,5	

TOTAL 94,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y cuatro punto cinco (4,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Aclaración:

En certificados numero 16621539,16996256, 17081871 y 17422297 los periodos de tiempo entre febrero a mayo de julio a octubre y diciembre de 2016, de abril a noviembre de 2018 y de enero a abril de 2019 no se redimieron porque la actividad fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación, Trabajo Estudio y Enseñanza

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **VICTOR SANDOVAL GARCIA** tres (03) meses y cuatro punto cinco (4,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **VICTOR SANDOVAL GARCIA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO</p> <p><u>U.S.G</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUL 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Cullen

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Yopal, (25) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 932

RADICADO INTERNO	NI - 3431
RADICADO ÚNICO	850014004001-2009-0012
SENTENCIADO (S)	HÉCTOR ARIALDO FORERO SANTANA
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	96 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	PRESCRIPCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a **HÉCTOR ARIALDO FORERO SANTANA**.

II. ANTECEDENTES

HÉCTOR ARIALDO FORERO SANTANA. Fue condenado por el Juzgado Penal del Municipal de Descongestión de Yopal – Casanare, en sentencia de 26 de julio de 2010, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole pena principal de **NOVENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión. No se concedió al condenado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Ni se condono a cancelar alguna indemnización por perjuicios materiales y morales.

El día 04 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, previo a resolver la extinción por **PRESCRIPCIÓN** ordena solicitar antecedentes del señor **HÉCTOR ARIALDO FORERO SANTANA**.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 4. De la extinción de la sanción penal....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 *Ibidem* indica "... *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...-"

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, **SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)** a hoy, han transcurrido **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS**, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, oficiando para tal efecto a las autoridades pertinentes. En firme esta determinación la causa se archivará en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Municipal de Descongestión de Yopal – Casanare, en sentencia de 26 de julio de 2010, en favor de **HÉCTOR ARIALDO FORERO SANTANA**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de HÉCTOR ARIALDO FORERO SANTANA, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 Jul 2020
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
PENA
TRAMITE

NI - 3431
850014004001-2009-00012
HÉCTOR ARIALDO FORERO SANTANA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
96 MESES DE PRISIÓN
PRESCRIPCIÓN

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	74 MESES Y 08 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623.6 SMLMV
SENTENCIADO:	LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA-REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA-REDENCIÓN DE PENA de la sentenciada **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1566, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES, fue condena, en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623,6 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no fue condenada al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17748813	Yopal	22/04/2020	Feb a Mar/2020	Estudio	186	15.5
17790155	Yopal	26/05/2020	Abril/2020	Estudio	120	10
TOTAL					306	25.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

Previo a resolver solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA, de la PPL LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES, ordénese Asistente Social de este Despacho se sirva realizar Visita Domiciliaria a la vivienda del núcleo familiar y a su vez residencia de los menores **MAUREN DAHIAN NEGRÓN MORALES, ARHAN JOEL NEGRÓN MORALES**, hijos de la PPL y de **SEBASTIÁN ALEJANDRO LÓPEZ ACOSTA**, hijastro de la PPL y de la señora **MARÍA OLGA MORALES MORENO**, personal de la tercera edad y madre de la PPL, en la dirección **AVENIDA MARGINAL DE LA SELVA No. 7-180 INTERIOR 1, BARRIO LAS PALMERAS DE YOPAL- CASANARE, celular 3133691224 (YOSENNYS ALEJANDRA LÓPEZ NIÑO, compañera permanente de la PPL y quien se encuentra a cargo de los menores);** a fin de verificar real conformación del núcleo familiar, actividades económicas y laborales, núcleo familiar extenso, redes de apoyo familiar y demás pertinentes y necesarios para establecer la real situación del entorno social y personal de los menores y establecer si se encuentran en estado de abandono.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** en **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- ABSTENERSE de resolver solicitud de Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia, hasta tanto se cuente con informe de visita por asistencia social, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.-ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: ENTREGAR el presente proceso al Asistente Social de este Despacho, para que cumpla con lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bautista
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>flaura rodrón</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUL 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

